

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 1 de 131

Cuernavaca, a veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **254/2021-18-OP** formado con motivo de los **recursos de apelación** interpuestos por el Agente del Ministerio Público y las víctimas, contra la resolución de **quince de septiembre de dos mil veintiuno** dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo **1272/2020-VI** del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, emitida por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de ***** ***** ***** , por la probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **COHECHO**, en perjuicio de ***** y ***** ambos de apellidos ***** ***** y ***** , en la causa penal número **JC/874/2020**; y,

R E S U L T A N D O :

1. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, en la parte que interesa el juez *A quo* dictó la resolución siguiente:

*“Siendo las 13:58 del día de la fecha en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que se pronunció el 31 de mayo de 2021, en el juicio de Control Constitucional número 12/2020-VI, promovido por el imputado ***** ***** del índice del juzgado Segundo de*

Distrito en el estado, se deja insubsistente la resolución reclamada de 1 de diciembre de 2020, para quedar como sigue:

SEGUNDO. *Se dicta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de ***** ***** ***** , en la comisión del hecho que la ley califica como delito de **cohecho**, previsto y sancionado en términos del artículo 278, fracción I del Código Penal en vigor, en agravio de ***** y ***** de apellidos ***** ***** y de ***** , por lo que se decreta su inmediata libertad de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho vertidos en esta resolución y por ende se levantan las medidas cautelares impuestas al imputado de mérito.*

TERCERO. *El de la voz no ejerce la facultad que me concede el penúltimo párrafo del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por las razones expuestas en la presente resolución*

CUARTO. *Se deja abierta la facultad a la fiscalía para seguir investigando.*

QUINTO. *No ha lugar a la transcripción de la presente resolución por no constituir un acto de molestia y en este momento quedan legalmente notificados los intervinientes.”*

2. Inconformes con tal determinación, mediante escritos presentados el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, ante el Juzgado de Origen, el Agente del Ministerio Público y las víctimas, interpusieron recurso de apelación, expresando los agravios que consideran les irroga la resolución dictada por el juez natural, en la que determinó dictar auto de no vinculación a proceso, ordenándose su substanciación.

3. Se procede a establecer los límites legales de la apelación en términos de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en

vigor en su artículo 461¹, así como a realizar un breve resumen de las constancias más relevantes del presente asunto, así se advierte que en los escritos de agravios presentados por los recurrentes no fue su deseo exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus motivos de disenso, como lo prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en su arábigo 476², por lo que esta Sala procederá a resolver el recurso por escrito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68 del invocado Código.

4. Con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se turnó a la ponencia a cargo del

¹ Artículo 461. Alcance del recurso El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

² Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 4 de 131

Magistrado JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, el toca penal número **254/2021-18-OP**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; por lo que se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver los presentes recursos de apelación en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y, lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus arábigos 4, 67, 69, 456, 458, 461, 467, fracción VII y 471.

SEGUNDO. Los recursos de apelación fueron presentados oportunamente por la Representación Social y las víctimas, en virtud de que la resolución de NO VINCULACIÓN A PROCESO, fue dictada en audiencia de quince de septiembre de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su ordinal 471, para interponer el recurso

de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 82³, fracción I, inciso a) del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, para impugnar la resolución de vinculación a proceso, transcurrió del veinte al veintidós de septiembre del año en curso; excluyendo los días dieciséis de septiembre al ser día inhábil dado que fue feriado, diecisiete de septiembre, en razón de que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia mediante circular número 009/2021⁴ así lo determinó, dieciocho y diecinueve de septiembre de la presente anualidad por ser días inhábiles, dado que correspondieron a sábado y domingo, siendo que, en la data citada en segundo lugar (veintidós de septiembre del año en curso), los medios impugnativos que se analizan fueron presentados por los recurrentes, de lo que se concluye que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente.

Los recursos de apelación son idóneos, en virtud de que se interpusieron en contra del auto de no vinculación a proceso dictado, el quince de

³ Artículo 82. Formas de notificación Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:
I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;

⁴http://www.tsjmorelos2.gob.mx/transparencia/circulares_pleno/2021/circular009_08092021.pdf

septiembre de la presente anualidad, lo que conforme a los casos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 467, fracción VII⁵, establece que es apelable la resolución dictada por el juez de control que verse sobre la vinculación a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad de los recursos interpuestos.

Por último, se advierte que los recurrentes se encuentran legitimados para interponer los presentes recursos, por tratarse de una resolución en la que se determinó no vincular a proceso al acusado, cuestión que les atañe combatirla al considerarse agraviados por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 456, párrafo tercero⁶.

En las relatadas consideraciones, se concluye que los recursos de apelación interpuestos contra el auto de no vinculación a proceso, emitido el quince de septiembre de dos mil veintiuno, por el Juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, ISIDORO

⁵ Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control: (...)

VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;

⁶ Artículo 456. Reglas generales (...) El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

EDIE SANDOVAL LOME, se presentaron de manera oportuna; que son el medio de impugnación idóneo para combatir dichas resoluciones; y, que tanto el Agente del Ministerio Público y las víctimas, se encuentran legitimados para interponerlos.

TERCERO. Materia de la apelación.

Inconforme los recurrentes con los argumentos realizados por el juez *A quo*, a través de los cuales dictó auto de no vinculación a proceso, hicieron valer recurso de apelación, fundando su impugnación en lo dispuesto por la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos en sus numerales 16 y 21, el Código Nacional de Procedimientos Penales en los ordinales 467 fracción VII, y 468, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las*

sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

CUARTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar en primer término los motivos de disenso planteados por el agente del ministerio público; y, en diverso considerando se estudiarán los conceptos de agravios realizados por las víctimas, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias de data **veintisiete de noviembre, uno de diciembre** ambos **de dos mil veinte y, quince de septiembre de dos mil veintiuno**, ello frente a

los agravios expuestos por la Representación Social, de donde se desprende que los mismos resultan **INFUNDADOS** en un aspecto y **NOTORIAMENTE INSUFICIENTES** en otro, mientras que los aducidos por las víctimas, devienen **FUNDADOS** pero **INOPERANTES**, en razón de considerar lo siguiente.

Así, esta Sala hace la precisión que se ocupará del examen de los planteamientos de agravio que expone el fiscal inconforme, lo anterior con fundamento en lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456⁷ y 461⁸, máxime que en el caso quien interpone el recurso de apelación es la Fiscalía, por ende, el estudio de la presente alzada -por cuanto se refiere al recurso interpuesto por la Fiscalía- es de estricto derecho, al considerarse que el inconforme, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la

⁷ **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

⁸ **Artículo 461. Alcance del recurso.**- *El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)*

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 10 de 131

deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o que tenga capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Décima Época
Registro: 2017099
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV
Materia(s): Común, Penal
Tesis: I.7o.P.110 P (10a.)
Página: 2943

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido*

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 11 de 131

quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.

-lo destacado en negrillas y subrayado es propio de este órgano colegiado-

En el caso, por cuestión de técnica jurídica -como ya se adelantó- se procede a analizar en primer término, los agravios esgrimidos por el fiscal inconforme, contra la resolución de no vinculación a proceso, de donde se desprende que los mismos, a criterio de este órgano tripartita resultan **INFUNDADOS** en un aspecto y **NOTORIAMENTE INSUFICIENTES** en otro.

Así se tiene, que en esencia el fiscal inconforme se duele que el juez natural en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, no hubiere vinculado a proceso al imputado, explicando lo que

es la figura de libertad de jurisdicción, coligiendo que el juez primario al momento de emitir su resolución violentó los principios de debido derecho y debido proceso, así como la congruencia de la determinación impugnada.

Continua aduciendo que en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado de Morelos en su numeral 113, refiriendo que corresponde al Presidente Municipal la facultad jurídico municipal, lo que debe entenderse –aduce el inconforme- como la facultad de ejecución, es decir, el ejercicio de la potestad reglamentaria la cual ha de ejercer por si o por las dependencias y/o funcionarios de menor jerarquía que le auxilien en su función, manifestando el recurrente que si bien existe una responsabilidad de los auxiliares, también lo es del Presidente Municipal, porque aquellos se encuentran bajo sus órdenes.

Manifiesta el disconforme que en términos del Reglamento de Gobierno y Administración Pública municipal de Cuernavaca en el artículo 4, el imputado tenía injerencia en el conocimiento respecto de las acciones legales administrativas correspondientes en cuanto al funcionamiento del giro comercial del que se trata, tan es así que el propio titular de dicha presidencia se adjudicaba las acciones que se irían a realizar en el comercio involucrado; que si bien los auxiliares del presidente municipal tienen un grado de responsabilidad por sus acciones y omisiones en su

desempeño, siempre estarán bajo el plano de subordinación referido, ya que aquél puede y debe conminarlos a actuar bajo el marco legal correspondiente.

Continúa aduciendo el fiscal inconforme le causa agravio el hecho que el juez no haya ejercido la facultad que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 316, es decir, que no hubiera reclasificado el hecho materia de la formulación de imputación, ya que, en concepto del inconforme, con los antecedentes incorporados se configura el delito de extorsión previsto y sancionado por el Código Penal del estado de Morelos en su numeral 146.

Finalmente pide a este Tribunal de Alzada revoque la resolución recurrida y emita vinculación a proceso contra el imputado por su probable participación en el hecho delictivo de cohecho.

Sin embargo, los motivos de disenso que esgrime el órgano acusador, resultan –como ya se dijo- **INFUNDADOS** en un aspecto y notoriamente **INSUFICIENTES** en otro, como enseguida se justipreciará.

Por cuanto hace al motivo de disenso atinente a que la ejecutoria de amparo, estableció que dejaba libertad de jurisdicción al juez natural, contraviniendo el juez dicha ejecutoria, violentando los principios de debido derecho y debido proceso, así como la congruencia de la determinación

impugnada, debe decirse al informe que su motivo de disenso deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior es así, ya que, la ejecutoria de amparo número 1272/2020-VI, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, se reduce a lo siguiente:

“(..) el Juez responsable realice lo siguiente:

a) *Deje insubsistente la resolución reclamada y cite a una nueva audiencia para resolver sobre la vinculación a proceso solicitada.*

b) *Con los datos de prueba que le fueron proporcionados por las partes, con libertad de jurisdicción resuelva la situación jurídica del imputado, siguiendo los lineamientos de esta sentencia es decir, al analizar la existencia del **hecho que la ley señala como el delito de cohecho en relación al elemento “para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión”** deberá precisar:*

I.- Cuáles son las funciones del servidor público conforme a la ley o reglamentos y, posteriormente, si la conducta u omisión está o no relacionada con las mismas.

*II.- O bien deberá establecer si la acción delictiva se encuentra “relacionada” con las funciones del servidor público que **puede no ser la función en sí misma sino una acción u omisión diversa en que se encuentre el servidor público***

en posibilidad de hacer de acuerdo a las tareas que éste tiene encomendadas.

III.- En el entendido de que el Juez responsable queda en libertad de jurisdicción para hacer uso de las facultades que le concede el artículo 316, penúltimo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.”

De lo anterior, es dable colegir y de acuerdo con la audiencia de quince de septiembre de dos mil veintiuno, que el juez primigenio se ocupó de analizar cuáles eran las funciones del servidor público conforme a la ley o reglamentos y, posteriormente, si la conducta u omisión está o no relacionada con las mismas, ocupándose de establecer si la acción delictiva se encuentra “relacionada” con las funciones del servidor público que **puede no ser la función en sí misma sino una acción u omisión diversa en que se encuentre el servidor público en posibilidad de hacer** de acuerdo a las tareas que éste tiene encomendadas, analizando el juez algunos de los antecedentes incorporados por la fiscalía y, que llevó al juez a colegir que en la especie hasta la presente etapa no se actualizaba el hecho que la ley señala como delito de cohecho.

Remitiendo el juez *A quo* a la autoridad federal su determinación para que, el mismo se pronunciara sobre si estaba cumplida la ejecutoria o existía algún exceso o defecto.

Por lo que de una consulta realizada por este Cuerpo Colegiado en la página del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Consejo de la Judicatura Federal⁹, se observa que el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos emitió un acuerdo en fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, publicado el veintidós de octubre del año en curso, en el cual de conformidad con la Ley de Amparo en su numeral 196, declaró que la sentencia había quedado cumplida, por lo tanto, si el inconforme consideraba que la resolución del juez primario (señalada como autoridad responsable dentro del juicio de amparo referido), no se apegaba al estudio que sobre el particular realizó la autoridad constitucional, pudo –en su momento- hacer valer los medios de impugnación ante la autoridad federal y no, quererlo hacer valer ahora ante este Tribunal de Alzada; de ahí que resulte **INFUNDADO** el agravio que sobre tal particular hace valer el inconforme.

Finalmente, por cuanto a sus demás motivos de disenso que esgrime el inconforme, los mismo resultan notoriamente **INSUFICIENTES**, esto es así, porque el apelante omitió debatir sobre **la consideración toral** conforme a la que el juez primario emitió el fallo materia de la alzada, en virtud de que el recurrente no refuta sobre lo

9

<https://www.dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=20&listaCatOrg=340&listaNeun=27452704&listaAsuld=1&listaExped=1272/2020&listaFAuto=21/10/2021&listaFPublicacion=22/10/2021>

siguiente: "(...) Este Juzgador y bajo el criterio meramente jurisdiccional se coincide con la autoridad federal, en el sentido de que, en estricto apego a lo que establece el artículo 14 Constitucional, ***** en su carácter de Presidente Municipal de Cuernavaca, no tiene esa encomienda expedir licencias de funcionamiento y que lo es la Secretaria encargada de Desarrollo Económico en el municipio, pero además si se atiende a lo que establece el artículo 144 del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Cuernavaca, tal secretaria esta encargada entre otras cosas de la regularización de las actividades comerciales y sancionar el incumplimiento de la normatividad de la materia, lo que implica lógicamente, que al estar facultada dicha secretaria en base a la fracción XXIV, el otorgamiento de licencias para giros comerciales, por lógica como lo precisa la autoridad federal, ya no se adecuaría en contra del imputado ***** que la negativa de expedición de la licencia o sanción del giro comercial, esté dentro de sus funciones, es decir, no puede cumplir o dejar de cumplir con sus funciones inherentes a su encargo.

Lo anterior es así, pues las funciones que ***** tiene diversas, tal como lo previene el numeral 10 del Reglamento de Gobierno y Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, que reza:

“ARTÍCULO 10.- El Presidente Municipal, como jefe de la Administración Municipal, es el responsable inmediato del adecuado funcionamiento del órgano administrativo del Ayuntamiento, al efecto, además de las referidas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Resolver los conflictos que se presenten entre las diversas dependencias municipales;

II.- Tomar la protesta de ley a los funcionarios municipales;

III.- Conceder cargos honoríficos, en el ámbito municipal;

IV.- Suscribir los acuerdos y demás resoluciones, que no sean materia del Cabildo, proveyendo lo necesario para su exacta observancia, así como aplicar las disposiciones de este Reglamento;

V.- Conducir las relaciones con los sindicatos del Ayuntamiento y de sus organismos descentralizados, con pleno respeto a los derechos laborales, estando facultado para suscribir las Condiciones Generales de Trabajo; y

VI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Ayuntamiento”

Por tanto, dentro de esas funciones no está la de expedir las licencias de funcionamiento de giros comerciales, por lo que este Juzgador de

*manera subjetiva no puede sostener que los \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) que a las víctimas ***** y ***** de apellidos ***** ***** le estaban solicitando para el funcionamiento del *****lo hubiere realizado ***** ***** ***** , es decir, para cumplir o dejar de cumplir con las funciones inherentes a su cargo, porque como se precisó esas funciones legalmente no le corresponde, le corresponden tal como ya se refirió a la secretaria de desarrollo económico y en todo caso la fiscalía estará en condiciones de investigar si con una conducta de acción u omisión el imputado ***** ***** ***** obligó al titular de la secretaria encargada de desarrollo económico a realizar esa conducta, pues hasta este momento de manera indiciaria, no se puede sostener, ya que incluso ni la propia formulación de imputación, que incluso se leyó al inicio esta audiencia está realizada en ese sentido y, en dado caso que este Juzgador sostuviera una situación de esta naturaleza, estaría violentando la jurisprudencia con el rubro AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO ELEMENTOS DE FORMA Y FONDO QUE DEBE CONTENER DE ACUERDO AL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 280 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL), lo que sería ilegal en base a lo que*

*dispone la ley de amparo, ya que incluso con base a la misma ni tan siquiera podría otorgarle una clasificación distinta al tipo penal, pues en la misma se previene obviamente la congruencia que debe existir entre la formulación de imputación y la vinculación a proceso, ya que en la misma se previene que ésta únicamente podrá dictarse por hechos que fueron motivo de la formulación de imputación y al no haber imputado la fiscalía los hechos que previene la ley, este Juzgador no puede rebasar la referida formulación de imputación, porque sería sostener circunstancias de tiempo, lugar y modo que la fiscalía no precisó, ni mucho menos se desprende que hubiere investigado, pero además, como lo precisa la autoridad federal, este Juzgador se pronunció de que en términos del artículo 42 del Bando de Policía de Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos la clausura definitiva tiene que ser ordenada por el Director de Protección Civil **con el visto del presidente municipal**, pero la autoridad federal se pronunció que era incongruente mi criterio porque en la resolución que se combatió se precisó que ni el imputado ***** ni diverso funcionario realizaron el trámite respectivo precisamente para ordenar la clausura de la víctima, es por ello que se sostuvo por parte de la autoridad federal, que si bien el bien jurídico que tutela es el correcto desempeño de la administración pública para que se justifique tal*

*hecho ilícito la conducta debe estar relacionada con las funciones que desempeña dentro del marco legal, no existe dato de prueba que corrobore lo anterior, la fiscalía no incorporo dato alguno se inició legalmente el procedimiento de clausura y con motivo de ello ***** solicitaba la dádiva, se encuentra impedido, continúe con la investigación. (...) ¹⁰*, ya que ni siquiera hace alusión a dicha consideración, sino que únicamente se limitó a referir que en términos de lo preceptuado por la Constitución Política del estado de Morelos en su numeral 113, refiriendo que corresponde al Presidente Municipal la facultad jurídico municipal, lo que debe entenderse –aduce el inconforme- como la facultad de ejecución, es decir, el ejercicio de la potestad reglamentaria la cual ha de ejercer por sí o por las dependencias y/o funcionarios de menor jerarquía que le auxilien en su función, manifestando el recurrente que si bien existe una responsabilidad de los auxiliares, también lo es del Presidente Municipal, porque aquellos se encuentran bajo sus órdenes, pero sin refutar esos aspectos primordiales en el que el juez natural fundó y motivó el fallo materia de la alzada.

Manifiesta el disconforme que en términos del Reglamento de Gobierno y Administración Pública municipal de Cuernavaca en el artículo 4, el imputado tenía injerencia en el conocimiento respecto de las acciones legales administrativas

¹⁰ Audiencia de quince de septiembre de dos mil veinte.

correspondientes en cuanto al funcionamiento del giro comercial del que se trata, tan es así que el propio titular de dicha presidencia se adjudicaba las acciones que se irían a realizar en el comercio involucrado; que si bien los auxiliares del Presidente Municipal tienen un grado de responsabilidad por sus acciones y omisiones en su desempeño, siempre estarán bajo el plano de subordinación referido, ya que aquél puede y debe conminarlos a actuar bajo el marco legal correspondiente.

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado –se insiste- no observa que el agente del ministerio público hubiera combatido dicha consideración esgrimida por el juez primigenio, la cual a criterio de los que resuelven, fue **fundamental** para la no vinculación a proceso del imputado, ya que únicamente el fiscal se **limitó** a relatar que los subordinados actúan cumpliendo órdenes del imputado, sin establecer argumentos lógicos jurídicos que la refutaran, es decir, el apelante en ningún momento controvierte si en efecto, el juez primario estuvo en lo correcto en determinar que no está dentro de las funciones de *****
***** (imputado), el expedir las licencias de funcionamiento o, en su caso, con qué antecedentes se acredita que dicha acción u omisión del imputado acreditaba el hecho que la ley señala como delito o bien; si el imputado obligó a algunos de sus subordinados a solicitar a las

víctimas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la respectiva licencia de funcionamiento, no obstante que dicho criterio lo empleó para fundar y motivar su determinación, ni tampoco dice nada si dicho razonamiento dado por el juez *A quo*, resulta trascendente o no para la acreditación del hecho que la ley señala como delito de cohecho por el que formuló imputación la fiscalía.

En ese orden de ideas, la locución relativa a que, el juez no ejerció la facultad que le confiere el Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 316, es decir, que no hubiera reclasificado el hecho materia de la formulación de imputación, ya que, en concepto del inconforme, con los antecedentes incorporados se configura el delito de extorsión, previsto y sancionado por el Código Penal del estado de Morelos en su numeral 146, agravio que de igual manera resulta **INSUFICIENTE**, ya que, de nueva cuenta el fiscal inconforme se **limita** a argüir que se acredita el hecho que la ley señala como delito de extorsión, sin citar con qué antecedentes se acredita el hecho, mucho menos razona los antecedentes vertidos en audiencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, así como tampoco explica que al reclasificar los hechos no se violenta el principio de congruencia en la formulación de imputación, es decir, no señala las circunstancias de lugar, tiempo

y modo en la que probablemente *****
***** hubiere cometido el hecho que la ley
señala como delito de extorsión.

Así, el agravio relativo a que se violaron
diversos preceptos legales, el fiscal debió expresar
razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto
la violación de dichas disposiciones legales por el
juez *A quo*, al apreciar los antecedentes,
precisando la forma en que dichas violaciones a los
preceptos legales trascienden en el fallo, pues en
caso contrario, es evidente que dichos agravios
devienen **INSUFICIENTES**, ya que no basta
afirmar que hubo violación a los preceptos legales
para considerarlo como agravio, sino que deben
exponerse los motivos que funden esa afirmación.

En apoyo a lo anterior y en lo substancial, se
invoca la tesis que sustenta el Primer Tribunal
Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el
Semanario Judicial de la Federación, Octava
Época, Tomo VIII, Octubre de 1991, página 127,
que a la letra dice: **“AGRAVIOS EN LA
APELACIÓN. DEBEN PRECISARSE LAS
CAUSAS POR LAS QUE SE ESTIMAN MAL
VALORADAS LAS PRUEBAS.**- *No basta afirmar
en apelación que hubo mala apreciación de
pruebas para considerarlo como agravio y para que
el tribunal de alzada deba proceder al examen*

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 25 de 131

exhaustivo de aquéllas, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación”.

No es óbice abundar, en citar la siguiente tesis de jurisprudencia:

Época: Novena Época
Registro: 188098
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Diciembre de 2001
Materia(s): Penal
Tesis: XI.2o. J/19
Página: 1622

“REVISIÓN EN MATERIA PENAL, LÍMITES EN LA. La revisión en materia penal, cuando el recurrente lo sea el Ministerio Público, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios; de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, lo cual infringiría lo dispuesto por el artículo 21 constitucional, que reserva de manera exclusiva al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos.”

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. EI

hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que el fiscal, no combatió **la consideración total** de la resolución impugnada y por tal razón sus agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no explicó por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-. Por consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 27 de 131

considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Época: Novena Época
Registro: 194040
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo IX, Mayo de 1999
Materia(s): Común
Tesis: II.2o.C. J/9
Página: 931

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combateida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”

Por tanto, como este Tribunal *Ad quem* se encuentra limitado constitucionalmente en términos de lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 21, y de lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 461, a resolver los argumentos que esgrime el fiscal a la luz del principio de estricto derecho, por tratarse de un órgano técnico con respecto del cual no es dable suplirlos, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción en el que la víctima u ofendido se trate de un menor de edad

o de persona con capacidades diferentes, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución de data quince de septiembre de dos mil veintiuno, materia de la alzada.

QUINTO. En este apartado, se procede analizar, los agravios esgrimidos por las víctimas ***** y ***** ambos de apellidos *****, de donde se desprende que los mismos, a criterio de este órgano tripartita resultan –como ya se puntualizó- **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** en razón de considerar lo siguiente.

En efecto, asiste razón a los recurrentes al considerar que el juez primario no valoró todos los antecedentes de prueba que fueron incorporados por la representación social en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte¹¹, motivo de disenso que deviene **FUNDADO**, ya que, en efecto, de la reproducción del audio y video de data quince de septiembre de dos mil veintiuno, se observa que el juez de primera instancia fue omiso en valorar cada uno de los antecedentes ofertados por la fiscalía; empero, tal motivo de disenso deviene **INOPERANTE**, en razón de que, de todos los antecedentes incorporados por la fiscalía, no se desprende **-hasta esta etapa procesal-** que la expedición de la licencia de funcionamiento este dentro de las funciones del imputado *****

¹¹ Audiencia en la cual la Fiscalía formuló imputación, solicitó la vinculación a proceso y la imposición de medidas cautelares.

***** (como de manera literal lo esgrimió la autoridad federal¹²), como enseguida se verá.

En el caso, para definir sobre la legalidad del auto de no vinculación a proceso impugnado, es oportuno invocar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 19, así como del Código Nacional de Procedimientos Penales en su ordinal 316, tales numerales en la parte que interesa al presente asunto, respectivamente prescriben:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”.

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

I. Se haya formulado la imputación;

II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;

III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el

¹² En el amparo indirecto 1272/2020-VI, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos.

imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y

IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

En el caso, contrario a lo aducido por los apelantes, este tribunal *Ad quem* advierte que el fallo materia de la alzada se ajusta a lo que para su válida emisión exigen los numerales citados con antelación, dado que la fiscalía durante la celebración de la audiencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, **formuló imputación** contra ***** por el hecho que la ley señala como delito de cohecho, en perjuicio de ***** y ***** ambos de apellidos ***** y ***** , cumpliendo con lo que sobre tal particular exige la ley nacional adjetiva de la materia en su ordinal 316, fracción I.

También se observa que, durante el desahogo de dicha diligencia, **el imputado tuvo la oportunidad de rendir su declaración**, haciendo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar durante el desahogo de la audiencia de data veintisiete de noviembre de dos mil veinte, como lo contempla la fracción II del dispositivo legal invocado con antelación.

De igual manera se tiene que durante la celebración de la audiencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, el órgano acusador **atribuyó al imputado la comisión de un hecho delictivo**, señalando a ***** ***** ***** como probable partícipe de la comisión del delito de cohecho, preceptuado en el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 278, fracción I, cometido en agravio de ***** y ***** ambos de apellidos ***** ***** y ***** , hecho que se encuentra tipificado como delito en la Legislación Sustantiva ya mencionada, con lo que se satisface el requisito que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales en su dispositivo 316, fracción III ya referido, de los antecedentes que conforman la carpeta de investigación de la que emana el presente toca, se colige que **por el momento** no se encuentran demostrados los elementos estructurales del hecho delictivo ya indicado.

Por tanto, en cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir en toda resolución

judicial, se procede a analizar el hecho que la ley señala como delito de cohecho, ilícito previsto y sancionado por el Código Penal vigente en el estado de Morelos, en su numeral 278, fracción I, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 278. *Comete el delito de cohecho:*

1. El servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero, o cualquier otra dádiva, o acepte una promesa, para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;(…)”

De dicho numeral se desprenden los siguientes elementos:

a) Que el sujeto activo sea servidor público.

b) Que por sí y por interpósitas personas solicite cierta cantidad de dinero.

c) Que dicha cantidad la solicite esencialmente para dos finalidades:

1.- La expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos, y;

2.- Para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos.

Estructurales del hecho que la ley señala como delito de cohecho sujeto a análisis por este órgano colegiado, que **contrario a lo argüido por los apelantes**, hasta el presente estadio procesal, no se encuentran demostrados en su totalidad.

imputado ***** fungió a la fecha como *****del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, por cuanto al elemento relativo a que **el sujeto activo para cumplir o dejar de cumplir con sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;** se estima que el mismo –hasta este estadio procesal- no se encuentra demostrado.

En efecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLXIV/2013 (10a.) sostuvo que para tener por acreditado el elemento normativo del tipo penal de cohecho denominado "**relacionado con sus funciones**", se **requiere de una actividad valorativa a cargo del juzgador ya que requiere discernir:**

A) En primer lugar, cuáles son las funciones del servidor público y, posteriormente, si una conducta u omisión está o no relacionada con las mismas, lo que exige que el juzgador busque la primera respuesta en la ley en sentido formal y material.

B) Sin menoscabo de que complementa su labor con la interpretación del resto de la legislación que la detalla ya que, dichas funciones podrán estar detalladas en un reglamento, el cual tiene como finalidad desarrollar el contenido de la ley

ante la imposibilidad de que ésta pueda ajustarse a las necesidades cambiantes del poder público.

C) O bien que la acción delictiva se encuentre “relacionada” con las funciones del servidor público y, obviamente, **puede no ser la función en sí misma sino una acción u omisión diversa en que se encuentre el servidor público en posibilidad de hacer** de acuerdo a las tareas que éste tiene encomendadas.

Lo anterior, se encuentra inmerso en la ejecutoria que dio origen a la tesis con número de registro digital 2003494, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 523 del rubro:

“COHECHO. EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY. *El precepto referido, al disponer en su fracción I que comete el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, no vulnera el principio de reserva de ley en materia penal previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que para tener por acreditado el elemento normativo del tipo*

denominado "relacionado con sus funciones", se requiere de una actividad valorativa a cargo del juzgador para discernir, en primer lugar, cuáles son las funciones del servidor público y, posteriormente, si una conducta u omisión está o no relacionada con las mismas, lo que exige que el juzgador busque la primera respuesta en la ley en sentido formal y material, sin menoscabo de que complementa su labor con la interpretación del resto de la legislación que la detalla. La razón de ser es que tratándose de la organización del servicio público, corresponde al orden jurídico nacional prever las funciones de los servidores públicos, las cuales pueden estar consignadas en la Constitución Federal, tratándose de los órganos primarios del Estado, o bien, en una ley en sentido formal y material, para las dependencias y entidades públicas. Asimismo, dichas funciones podrán estar detalladas en un reglamento, el cual tiene como finalidad desarrollar el contenido de la ley ante la imposibilidad de que ésta pueda ajustarse a las necesidades cambiantes del poder público. Además, el tipo penal requiere únicamente que la acción delictiva se encuentre "relacionada" con las funciones del servidor público y, obviamente, puede no ser la función en sí misma sino una acción u omisión diversa la que constituya la finalidad de la conducta delictiva; de ahí que el universo de acciones u omisiones posibles del servidor público que pudiere llevar a cabo, con motivo o en relación con sus funciones, no podría ser descrito en la ley caso por caso, puesto que se plantearía una función imposible al legislador, por ello la configuración o no de la hipótesis normativa dependerá de las

particularidades fácticas del asunto, así como de la legislación aplicable.”

Sentado lo anterior se procede a analizar los antecedentes incorporados por la fiscalía, para establecer si en efecto dentro de las funciones del ***** Municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, se encuentra la facultad de expedir licencias de funcionamiento¹⁶.

Así por cuanto a la denuncia inicial de fecha 4 de agosto de 2020, ***** , antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, es de otorgarle valor probatorio indiciario, ya que de la misma se desprende que el día 10 de junio de 2020, ***** , acudió a la Dirección de Licencias y Funcionamiento del ayuntamiento de Cuernavaca, **a efecto de solicitar licencia de funcionamiento, sobre un negocio en su modalidad ***** , denominado ***** , ubicado en ***** , colonia ***** , en *******, respondiendo en dicha área que su negocio **no se encontraba dentro del catálogo de comercios**, que acudiera para realizar su trámite a la **Subdirección de Gestión Política**, en dicho lugar realiza su solicitud por escrito como lo requirieron, además de pedirle el visto bueno de la

¹⁶ De acuerdo a la ejecutoria de amparo 1272/2020-VI, del Índice del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos.

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 38 de 131

Subsecretaría de Protección Civil, a cargo de usted señor Gonzalo Barquín, Alberto Barquín Granados, los cuales realizaron la inspección respectiva y una vez que le dieron el visto bueno, esto es con fecha 30 de junio de 2020, ello realizando el pago ante la Tesorería Municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, regresando a la Subsecretaría de la Gestión Política entregando la documentación y preguntar cuál era su *status*, ya que necesitaba su licencia el 1 de julio de 2020, fecha en la cual le entregaría el visto bueno la Subsecretaría de Protección Civil y le informa el señor **JORGE RENATO ROJAS PICHARDO Subsecretario de Gestión Política que abriera su negocio que estaba en proceso de licencia provisional**, así que a partir de esa fecha comenzó su funcionamiento normal con un horario de miércoles a domingo de 17 a 23 horas, todo ello hasta el día 17 de julio de 2020, siendo aproximadamente las 14:00 horas el empresario junto con su hermano ***** , realizaban su trámite de licencia y en ese momento se encuentran al Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, usted señor ***** , sobre la *****casi esquina ***** , colonia ***** , de esta ciudad de Cuernavaca, diciéndole usted señor ***** de manera personal, de manera verbal al señor a ***** “hey Compayito, cómo vas con el *****”, contestándole el señor ***** que

estaba realizando su trámite ya que quería regularizarse y estar dentro del marco jurídico a lo que le responde usted “yo no estoy del conocimiento ni te has reportado conmigo, mi teléfono está bien colgado por eso no te contesto, repórtate conmigo pero en persona” refiriéndose usted a que le diera dinero, para dejarlo funcionar y dar su licencia. ya que como los pasivos son empresarios, saben que usted ***** ya les había pedido dinero anteriormente para dejarlos operar con sus negocios, porque siempre se ha desempeñado en diferentes cargo dentro del ayuntamiento de Cuernavaca, derivado a que no ocurrió, es decir, no le dieron dinero que el imputado les solicitó, el 21 de julio de 2020, por lo que el Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, refirió ante los medios de comunicación que le clausuraría su negocio denominado ***** en su modalidad de ***** , posterior a esa manifestación que realiza usted de manera pública, diversas personas del ayuntamiento de Cuernavaca, comienzan a solicitarle para usted la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).

Asimismo el 31 de julio de 2020, siendo aproximadamente las 14 horas los señores ***** y ***** de apellidos ***** se constituyeron a las instalaciones de la Subsecretaria de Protección Civil, ubicada en calle Iguala, número 22, colonia Vista Hermosa de

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 40 de 131

Cuernavaca, Morelos, entrevistándose personalmente con usted en su carácter de Subsecretario señor GONZALO ALBERTO BARQUÍN GRANADO, es ahí donde los hace pasar a su oficina sin sus teléfonos celulares diciéndole usted que por qué no lo dejan trabajar que usted era muy amigo del Presidente Municipal y que el día martes 4 de agosto de 2020, saldría con el Presidente y que era el momento para pedirle que apoyara a los empresarios, diciéndoles que la cantidad para operar era de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), dinero que sería para el Presidente Municipal o de lo contrario le iban a clausurar, respondiéndole el señor ***** , que no tenía esa cantidad de dinero, motivo por el cual el día 4 de agosto de 2020 ante todas estas visitas de los trabajadores del ayuntamiento interponen denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, derivado de ello el día 7 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 16:46, el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MARIACA Jefe de Departamento de Inspección en vía Pública y Tianguis de la Dirección de Gobernación Normatividad y Comercio en vía Pública del ayuntamiento de Cuernavaca, en compañía de MANUEL OCHOA VARGAS, BRAIAN CARRILLO MALDONADO, acompañados de otros servidores públicos del ayuntamiento de Cuernavaca, se dirigen nuevamente con el propietario *****

***** y ***** , se introducen al *****al momento en que el señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MARIACA se coloca en la parte trasera del portón de la entrada del *****diciéndole ya tenemos la orden de clausura, no te alineas con ***** , ya dio la orden de clausurar, ya tienes los \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)?, respondiéndole el propietario que no le iba a dar nada, nuevamente el señor MIGUEL ANGEL le dice no te alineas, te vamos a clausurar, fue en ese instante que los demás servidores públicos a fin de presionar al propietario, de igual forma le decían no te alineas con el ayuntamiento, ya te vamos a clausurar, momento preciso en que había personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y tras el señalamiento directo del señor ***** , realiza la detención de los antes precisados, así fue como de diversas personas por solicitar dinero de manera ilícita para usted señor ***** , con el objeto de dejar de cumplir con sus funciones que era el de clausurar su negocio, no obstante de la detención y dado que los pasivos no están dispuestos a darle dinero a ustedes, ya que su negocio está dentro de la legalidad.

Antecedente al que si bien, se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que la víctima interpuso la denuncia por probables hechos constitutivos de delito, la misma deviene **ineficaz**

para acreditar -hasta esta etapa procesal- que el imputado hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos.

Lo anterior es así ya que, de acuerdo con el Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 señalan que:

“ARTÍCULO *88.- Es competencia de la Secretaría encargada del Desarrollo Económico en el municipio, a través de la Unidad Administrativa que corresponda, el expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios establecidos o que pretendan establecerse en el territorio municipal.

Las autoridades señaladas podrán realizar visitas de inspección, para asegurar que los lugares en donde se ejerza o se pretenda ejercer la actividad económica, cumplan con todos los requisitos que este Bando y demás normatividad aplicable establezcan. Así como llevar a cabo, por conducto del personal de inspección bajo su mando, la inspección, vigilancia y aplicación de sanciones a los establecimientos comerciales, industriales o de servicios que desarrollen su actividad económica en el territorio del municipio.

La misma atribución ejercerá en relación, con aquellos comerciantes que realicen su actividad comercial utilizando la vía pública, espacios y plazas, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia.

Para la expedición y/o refrendo de las licencias de funcionamiento, la autoridad municipal deberá cerciorarse que el establecimiento comercial o de

servicios, así como toda persona que realice actividad comercial en vía pública, cumpla con lo dispuesto en la Ley que regula el uso de cubrebocas y demás medidas para prevenir la transmisión de la enfermedad por COVID-19 en el Estado de Morelos; requisito sin el cual no podrá expedirse la licencia o refrendo correspondiente; durante la vigencia de la citada Ley estatal.”

“ARTÍCULO *89.- *Los particulares que ejerzan alguna actividad comercial dentro del territorio municipal, deberán contar con su respectiva concesión, licencia, permiso, autorización o aviso mediante el cual la autoridad municipal les otorgue el derecho de explotar el giro comercial que les fuera autorizado, en los términos expresos del documento respectivo, el cual tendrá vigencia durante el año calendario en que se expida, previo al cumplimiento de las condicionantes y demás requisitos que establezca la autoridad municipal, con fundamento en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.*

El Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de las áreas administrativas competentes, vigilará el cumplimiento de la normatividad municipal o estatal que regule el giro de que se trate, pudiendo imponer las sanciones correspondientes previstas por la norma aplicable al caso.”

“ARTÍCULO *90.- *Corresponde a la autoridad municipal, vigilar y en su caso, expedir concesiones, licencias, permisos o autorizaciones para la realización de actividades reguladas, relativas a:*

- I.- El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, de servicio o para el funcionamiento de establecimientos, destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas;*
- II.- Para la colocación de anuncios en la vía pública, edificaciones o en cualquier otro lugar visible al público; y,*
- III.- Para ocupar la vía pública.”*

“ARTÍCULO 100.- *Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los espectáculos públicos que se realicen en el Municipio de Cuernavaca.”*

“ARTÍCULO 101.- *Para efectos del presente capítulo se consideran espectáculos y diversiones públicos los siguientes:*

- I.- Representaciones teatrales;*
- II.- Audiciones musicales;*
- III- Exhibiciones cinematográficas;*
- IV.- Funciones de variedad;*
- V.- Jaripeos y festivales taurinos;*
- VI.- Cualquier tipo de competencia pública;*
- VII.- Funciones de box y lucha libre;*
- VIII.- Exposiciones y/o exhibiciones de cualquier género de arte;*
- IX.- Conferencias, Seminarios y Simposiums y cualquier otro evento de esta naturaleza;*
- X.- Circos y ferias;*
- XI.- Bailes públicos;*
- XII.- Juegos electrónicos y mecánicos; y*
- XIII.- En general, todos aquellos que se organicen para el esparcimiento del público.*

Los espectáculos y diversiones comprendidos en este artículo, quedan sujetos a lo establecido por el presente ordenamiento, así como a los demás reglamentos aplicables a la materia.(...)”

De dichas normas legales, no es posible considerar que la expedición de la licencia o permiso solicitada por las víctimas se encontraba dentro de las facultades del imputado en su carácter de presidente Municipal, estimar lo contrario, implicaría imputar un hecho en contravención al principio de exacta aplicación de la ley penal al reprocharle una conducta que no está prevista en la ley, en el caso, en el reglamento indicado.

Por otra parte, respecto al elemento integrador del hecho considerado como delito, consistente en que la cantidad de dinero a que se

refieren las víctimas fue solicitada por el imputado para no llevar a cabo **la clausura** de la negociación de aquellas, con lo cual dejaría de hacer algo o cumplir con sus funciones, tampoco se desprende que sea facultad del Presidente Municipal, como enseguida se analiza:

De acuerdo con el Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 10.- *El Presidente Municipal, como jefe de la Administración Municipal, es el responsable inmediato del adecuado funcionamiento del órgano administrativo del Ayuntamiento, al efecto, además de las referidas en la Ley Orgánica Municipal, tendrá las siguientes atribuciones:*

I.- Resolver los conflictos que se presenten entre las diversas dependencias municipales;

II.- Tomar la protesta de ley a los funcionarios municipales;

III.- Conceder cargos honoríficos, en el ámbito municipal;

IV.- Suscribir los acuerdos y demás resoluciones, que no sean materia del Cabildo, proveyendo lo necesario para su exacta observancia, así como aplicar las disposiciones de este Reglamento;

V.- Conducir las relaciones con los sindicatos del Ayuntamiento y de sus organismos descentralizados, con pleno respeto a los derechos laborales, estando facultado para suscribir las Condiciones Generales de Trabajo; y

VI.- Las demás que señalen otras disposiciones legales y el Ayuntamiento”

“ARTÍCULO *54.- *A la Subsecretaría de Gestión Política le corresponde vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes en el municipio, cuya vigilancia no se encuentre expresamente atribuida a otra unidad*

administrativa, para lo cual ejercerá las facultades siguientes: (...)

XVII.- Ordenar la práctica de visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones administrativas derivadas de la explotación de establecimientos comerciales respecto a los diversos ordenamientos municipales, estatales y, en su caso, las disposiciones federales

XX.- Autorizar la celebración de diversiones y espectáculos públicos en el Municipio, tales como representaciones teatrales, audiciones musicales, funciones de variedad, jaripeos, festivales taurinos, funciones de box y lucha libre, circos, ferias, bailes públicos y en general todos aquellos que se organicen para el esparcimiento público;

*XXIII.- **Ordenar y practicar la suspensión o clausura** de giros en los casos y términos en que así lo dispongan los ordenamientos aplicables en el municipio;*

*XXVI.- **Refrendar, cancelar, suspender y dar de baja, los permisos y modificar total o parcialmente las condiciones de operación de los puestos móviles, fijos y semifijos en vía pública o espacios abiertos;** (...)*"

Por tanto, es válido colegir que, en la especie no se encuentra dentro de las facultades del presidente municipal del ayuntamiento de Cuernavaca, el expedir las licencias de funcionamiento o las clausuras, sino que, de acuerdo al cuerpo normativo invocado en párrafos que anteceden, le corresponde al **Subsecretario de Gestión Política**, persona a la cual dirigieron las víctimas su petición para la obtención de su respectiva licencia de funcionamiento.

Asimismo, obra la comparecencia de fecha 6 de agosto de 2020 de ***** ,

en la cual realiza y entrega los siguientes documentos:

- solicitud de licencia provisional ante la Subsecretaria de Gestión Política con fecha 25 de junio de 2020.
- factura de pago de visita de inspección a las instalaciones en situación de riesgo ordinario con número de folio 02429460, de fecha 30 de junio de 2020.
- visto bueno condicionado otorgado por la Subsecretaria de Protección Civil, con el número de oficio SSP/SUBSRIAPC/VI/EV/094/2020 DE 1 de julio de 2020.
- orden de visita domiciliaria con número 0873 de fecha **30 de julio 2020**, signada por el Director de Gobernación Normatividad y Comercio en vía Pública del ayuntamiento de Cuernavaca.
- acta de visita domiciliaria con número 0873, de fecha 30 de julio de 2020, signada por el verificador de Gobernación Normatividad y Comercio en vía Pública, de la Subsecretaria de Gestión Pública del ayuntamiento de Cuernavaca.
- minuta de trabajo con número 000602, con fecha 30 de julio de 2020, signado por el Subsecretario de Protección Civil.
- acuse de envío de escrito de fecha 29 de julio con folio de registro 12304172020,

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 48 de 131

signada por el portal de servicios de línea del Poder Judicial de la Federación.

Antecedentes a los que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, a los que, si bien se les concede valor probatorio indiciario, en razón de que, con el mismo la víctima acredita las gestiones que realizó ante el ayuntamiento de Cuernavaca, para la obtención de su licencia de funcionamiento del negocio en su modalidad *****, denominado *****, ubicado en *****, colonia *****, en *****, el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado hubiere solicitado por si o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de conformidad con el Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Por cuanto al escrito de 10 de junio de 2020, dirigido a **RENATO JORGE ROJAS PICHARDO**, Subsecretario de Gestión Política suscrito por el Ingeniero *****, donde establece: *“por este medio y respetuosamente me*

*permito dirigirme a usted, con el ánimo de solicitar su apoyo a fin de gestionar una licencia provisional a fin de llevar a cabo presentación de películas en un foro abierto, al aire libre, mediante un escenario equipado con pantallas gigante se proyecta la transmisión de dichas películas para que a la vez los ciudadanos desde el interior de su vehículo puedan disfrutar de las exposiciones lo anterior derivado de la necesidad que se presenta ante la nueva normalidad que deja a su paso la pandemia que golpea al mundo entero, es importante resaltar que se cumplen con las medidas de jornada de salud, sana distancia, así como el uso obligatorio de cubre bocas y cada uno de los protocolos de sanidad y protección de bienestar social, nuestro foro al aire libre tiene una superficie de terreno de 4000 (CUATRO MIL METROS PLANOS) ubicado en *****, **, colonia *****, **, con su respectivo portón donde el acceso será únicamente en vehículo, asignando un cajón de estacionamiento para que desde el interior del automóvil disfruten de la transmisión y cada vehículo estará a tres metros de distancia, deberá contar con radio FM para que a través de una frecuencia se emita el audio de la presentación y también los sanitarios estarán a servicio solo para una persona a la vez, contando con personal de limpieza para mantener sanitizados dichos sanitarios, una capacidad de 50 automóviles con un cupo de integrantes por vehículo de dos a cuatro*

*personas, según sea el caso del auto sedán o camioneta. Es de nuestro interés estar dentro del marco legal municipal, estatal y Federal, asimismo coadyuvar con los tres órdenes de gobierno para juntos salir delante de la pandemia, ponemos a su disposición nuestras instalaciones, así como la tecnología para cualquier difusión o transmisión que gusten transmitir o llevar a cabo sus informes de actividades. Cabe señalar que a través de este proyecto se activan algunos sectores importantes de nuestra economía, tal es el caso que varias empresas de comunicación están interesadas en intercambiar publicidad, así como empresas de medios digitales. Confiamos en la gestión pública de nuestro alcalde Licenciado ***** a esta iniciativa, deseamos contar con su valioso apoyo.”*

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que, con el mismo la víctima acredita las gestiones que realizó ante el ayuntamiento de Cuernavaca, para la obtención de su licencia de funcionamiento del negocio en su modalidad *****, denominado *****, ubicado en *****, colonia *****, en *****, el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 51 de 131

cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo con el Bando de Policía y de BUEN Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Por cuanto hace al antecedente consistente en la factura número de folio 024294060 de fecha 30 de junio de 2020, expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Tesorería Municipal, a nombre de ***** con datos de contribuyente ***** de evento visita de inspección en las instalaciones en situación de riesgo ordinario de evento por un total de \$2,172.00 (DOS MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que, con el mismo la víctima acredita el pago que realizo para la visita de inspección a su negociación, en su modalidad ***** , denominado ***** , ubicado en ***** , colonia ***** , en ***** , el mismo

deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo con el Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

En lo que respecta con el oficio número SSP/SUBSRIAPC/DI/EV/0992020, signado por GONZÁLO ALBERTO BARQUÍN GRANADOS, Subsecretario de Protección Civil de Cuernavaca, de fecha 30 de junio de 2020, dirigido a ***** establece *“ésta Subsecretaria de Protección Civil del municipio tiene a bien otorgar el visto bueno condicionado al solicitado para la realización del evento denominado *****Cuernavaca, el cual se realizará en ***** , ***** , colonia ***** , de este municipio, deberá cumplir con diversas medidas de seguridad”* consecuente a ello, tiene un sello de recibido a la Subsecretaria de Gestión Política con fecha 1 de julio de 2020.

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que, con el mismo se acredita el visto bueno otorgado al *****, denominado *****, ubicado en *****, colonia *****, en *****, el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

En lo concerniente al diverso antecedente relativo al acuse de fecha 29 de julio de 2020, dirigido a la oficina de correspondencia común del Juzgado de Distrito, en donde interponen juicio de amparo en contra del ayuntamiento de Cuernavaca, por parte de ***** ***** ***** , con datos de nombre ***** , antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus

artículos 259 y 265, al que no se le concede valor probatorio alguno, en razón de que, el fiscal únicamente se limitó a decir en audiencia que las víctimas habían interpuesto un amparo, sin proporcionar mayores datos.

Por cuanto hace a la orden de visita domiciliaria con número de folio 0873 del ayuntamiento de Cuernavaca, Subsecretaria de Gestión Política, Dirección de Gobernación Normatividad y Comercio en vía pública de fecha 30 de julio de 2020, signado por el Director de dicha área, dirigido a EMANUEL OCHOA VARGAS y MARCO ALFONSO ORTEGA en el que refiere *“sírvasse a constituirse física y legalmente a las 21:50 del día 30 de julio de 2020 a efecto de llevar a cabo la visita domiciliaria de la supervisión, inspección y vigilancia en el establecimiento comercial denominado ***** Cuernavaca, ubicada en ***** , ***** , de esta ciudad”* antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que, con el mismo se acredita la orden de visita domiciliaria del negocio en su modalidad ***** , denominado ***** , ubicado en ***** , ***** , colonia ***** , en ***** , el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 55 de 131

\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Lo mismo acontece con el acta de visita domiciliaria con número de folio 0873 del ayuntamiento de Cuernavaca, secretaria del Ayuntamiento, Subsecretaria de Gestión Política, Dirección de Gobernación Normatividad y Comercio en vía pública de fecha 30 de julio de 2020, establece entre otras cosas *“el que suscribe MANUEL OCHOA VARGAS en mi carácter de verificador de la Dirección de Gobernación Normatividad y Comercio en vía pública, hago constar que me constituí física y legalmente en el establecimiento ***** , ***** , en esta ciudad, atendiendo el señor ***** ***** ***** , en virtud de lo anterior y cumpliendo con la orden hago constar lo siguiente: ***** ***** ***** , ***** no cuenta con licencia de ***** Cuernavaca, finalmente el visitado manifiesta Quiero declarar que el permiso está solicitado desde el día 10 de junio de 2020, sin que a la fecha*

tenga respuesta laguna por parte de la autoridad, así mismo este modelo de negocios no se encuentra dentro del catálogo de negocios del Ayuntamiento, por lo que solicito se haga valer mis derechos como empresario” y, la minuta de trabajo de 30 de julio de 2020 a las 21:40 realizada por JAVIER VALLE CRUZ de la Subsecretaria de Protección Civil en el cual se establece las mismas condiciones que ya se han hecho referencia por parte de los visitados que no tenían la licencia referida.

Antecedentes a los que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, a los que si bien se les concede valor probatorio indiciario, en razón de que, de los mismos se desprende que al practicar la visita respectiva al negocio en su modalidad *****, denominado *****, ubicado en *****, *****, colonia *****, en *****, el mismo no contaba con licencia de funcionamiento, empero deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 57 de 131

sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Por cuanto hace a la puesta a disposición FEC/IPH/001/2020-08 de fecha 7 de agosto de 2020, en la que se establecen los siguientes hechos: *“que el día de hoy 7 de agosto de 2020, el suscrito CHRISTIAN GONZÁLEZ LARA Policía de Investigación Criminal adscrito a la Policía Especializada en combate a la Corrupción en compañía de mi auxiliar técnico ÁNGEL EDUARDO SÁNCHEZ RAMÍREZ, siendo las 16:45 horas veníamos con dirección a las oficinas de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción ubicada en calle Vicente Estrada Cajigal, número 515, colonia Lomas de la Selva, en compañía del licenciado IGNACIO ZEUS GUTIÉRREZ CÓRDOBA Fiscal de delitos diversos, debido a que se realizaron diversas diligencias dentro de diversa carpeta con número FEC/114/2020/03 a bordo de la unidad Nissan Tida, con matrícula de circulación MR103A-3, por lo que contando con la orden de investigación girada el día 4 de agosto de 2020, se anexa el oficio correspondiente a la puesta y a efecto de darle cumplimiento y después de haber realizado distintas labores de investigación, acudí al lugar *****; *****; colonia *****; como referencia entre avenida *****y *****; específicamente al negocio denominado *****;*

*a efecto de recabar entrevista de los trabajadores del establecimiento en virtud de que tengo conocimiento por la denuncia que la primera función infantil comienza a las 17:00 horas, por lo que siendo aproximadamente las 16:50 arribo a ***** , colonia ***** , de ***** , estacionando mi unidad aproximadamente a diez metros de la entrada del ***** derivado de que había varios vehículos estacionados y entrando al ***** alcanzando a ver a diversas personas del sexo masculino a la entrada del establecimiento, desciendo de mi unidad y observo a una distancia de cuatro metros casi enfrente de la entrada a un grupo de aproximadamente diez masculinos haciendo ademanes de molestia o discusión, percatándome que uno de ellos vestía un playera tipo polo, color azul, con el logotipo del Ayuntamiento, otra persona del sexo masculino que vestía overol tipo mezclilla, sudadera color amarillo y con gafete del ayuntamiento, masculino que viste playera tipo polo color blanca, gorro azul igual con gafete de logos del Ayuntamiento, otra persona con pantalón de mezclilla y camisa de mezclilla con gafete, diversos masculinos que vestían playera tipo polo de otros colores y pantalones de mezclilla quienes portaban gafete con logos del Ayuntamiento y finalmente una persona que viste pantalón de mezclilla, playera manga larga color negro y su gafete con logos del ayuntamiento, por lo que me acerco a esas personas y me identifico*

como Policía de investigación Criminal de la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción, en ese momento me refiere la persona que dijo llamarse ***** , complexión robusta, tes morena, quien viste playera negra y pantalón de mezclilla que él era dueño del negocio ***** y que la persona que el día martes había puesto su denuncia penal refiriendo textualmente “estas personas vienen del Ayuntamiento de Cuernavaca, me están pidiendo la cantidad de \$200,000.00(DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y como no quiero darles el dinero, diciéndome que como no quiero ponerme a mano con ***** , ya traían la orden de clausurarme mi negocio, además me están diciendo que traen los documentos pero que si les entregó el dinero en este momento ya no clausurarán” haciendo además del conocimiento la persona de nombre ***** ***** quien también se encontraba con su abogado de nombre ***** ***** y su hermano de nombre ***** ***** , que estas personas ya habían ido con anterioridad a solicitarle dinero y el día de hoy 7 de agosto de 2020, llegaron aproximadamente a las 16:43 al establecimiento y mientras se introducían al negocio y quien ahora sabemos responde al nombre de MIGUEL ÁNGEL MARIACA se dirigió con el ofendido en la parte trasera del portón, pidiéndole la cantidad de doscientos mil pesos, mientras que las otras cinco

*personas que ahora sabemos responden a los nombre de ARTURO PACHECO HERNÁNDEZ, MARCO ALFONSO ORTEGA SANTIAGO, CHRISTOPHER EDUARDO ARTEAGA URIBE, EMANUEL OCHOA VARGAS, BRAIAN CARRILLO MALDONADO, le mencionaban al ofendido que ya le iban a clausurar porque no se alineaba, además tomaban notas, minutos después los demás trabajadores le insisten que se alinee con el Ayuntamiento, ante tales manifestaciones solicita apoyo a los elementos de la Policía de Investigación Criminal perteneciente a la FGE y hago del conocimiento a mi superior, arribando aproximadamente a las 16:53 horas compañero FABIAN y RICARDO MANUEL, VALERIO y OMAR ANTUNEZ FILIO a quienes le mencioné que estaban pidiendo dinero, posteriormente ante los hechos narrados el C. ***** , me señala con su mano de manera directa a MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MARIACA como una de las personas que en ese momento le pidió la cantidad de doscientos mil pesos para no clausurar el negocio ***** y así no cumplir con sus funciones, por lo que ante la comisión flagrante del delito de cohecho y ante el señalamiento directo de ***** , siendo aproximadamente las 16:00 horas se procede al aseguramiento de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MARIACA por parte de la policía, de CHRISTOPHER EDUARDO ARTEAGA URIBE a*

las 17:00, de BRAIAN CARRILLO MALDONADO como la persona que revisaba el lugar y decía que no se alineaba con el Ayuntamiento a las 17:01 asegura, OCHOA VARGAS como la persona que no se alineaba a las 17:01, ARTURO PACHECO a las 17:02, finalmente a MARCO ALFONSO ORTEGA SANTIAGO como la persona que le decía que se le alineaba y quien portaba los documentos de clausura sino les daba el dinero a las 17:03.”

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en virtud de que, el agente de la Policía de Investigación Criminal adscrito a la Policía Especializada en Combate a la Corrupción, se constituyó en el negocio denominado *****, ubicado en ***** , ***** , colonia ***** , en ***** , y realizó la detención de diversos sujetos que laboran para el ayuntamiento de Cuernavaca, por el señalamiento directo de las víctimas ya que le solicitaban la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para no clausurarle, realizándole manifestaciones de que no se quería alinear, sin embargo, el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado *****

***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la

expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Lo mismo acontece con el aseguramiento de teléfonos celulares que portaba cada uno de ellos, los gafetes de las personas BRAIAN CARRILLO MALDONADO adscrito a la Dirección de Gobernación Normatividad y Comercio en vía pública al ayuntamiento con número de folio 036, el de MANUEL OCHOA VARGAS igual con la misma dirección folio 007, MIGUEL ANGEL MARTINEZ MARIACA adscrito a la misma dirección, con folio 034, el de MARCOS ALFONSO ORTEAGA SANTIAGO con folio 009 y en las manos de MARCOS ALFONSO ORTEAGA SANTIAGO a las 17:26 horas, se encontró y aseguraron copia de la orden de visita domiciliaria y de igual forma el acta de clausura que ya venía semi llenada y se establecerá las características.

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en virtud que con el mismo se acredita

los objetos que fueron asegurados a los detenidos, empero el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Sucede lo mismo con la entrevista de 7 de agosto de 2020, realizada por el agente de investigación criminal CRHISTIAN GONZÁLEZ LARA a ***** , quien establece *“soy propietario de la negociación denominada ***** en su modalidad de ***** , que se ubica en ***** , que abría el uno de julio, por lo que el diez de junio acudió a LICENCIAS y funcionamientos y que no lo podían atender porque solo había guardia y que su negocio no estaba en el catálogo, y lo mandaron a la Subsecretaría de Gestión Política y narra los mismo hechos con la diferencia de lo acontecido el 7 de agosto de 2020, le pedían alinearse para dejarlos trabajar que necesitaban la cantidad de*

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 64 de 131

\$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), aproximadamente a las 16:46 arriba el personal ya descrito en la puesta a disposición y de manera personal fue MIGUEL ANGEL y se dirigió atrás de la entrada y le decía que ya traían la orden de clausura, que si ya tenía el dinero la víctima decía que no tenía el dinero, momentos en que cinco personas más le dicen se alineara y los conoce porque ya habían ido anteriormente, que si les daba el dinero dejarían de clausurar ”

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que, de dicha entrevista se desprende lo acontecido el siete de agosto de dos mil veinte, sin embargo, el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado *****

***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Sigue la misma suerte la cadena de custodia del escrito mediante el cual se realiza el acta de clausura con número de folio 0000095, dentro de esa orden de clausura que fue asegurada, estable: *“que siendo las espacio en blanco, horas con ** del día siete de agosto, del mes de agosto de dos mil veinte MARCO ALFONSO ORTEGA SANTIAGO en su carácter de verificador de la Dirección de Gobernación y Normatividad, me constituyo física y legalmente en el establecimiento comercial denominado (ya llenado) ***** CUERNAVACA, (ya llenado) en *****, *****, de esta ciudad. Los espacios en blanco que establecen que a fin de practicar la clausura comercial en comento para lo cual me cerciuro de actuar en el domicilio correcto por así tener a la vista (espacio en blanco), así como por el dicho de la persona que me atiende, quien dice ser (****) y llamarse (espacio en blanco) al efecto de llamarse (espacio en blanco), se identifica con credencial de elector con folio (espacio en blanco) expedida por el Instituto Federal Electoral, en consecuencia procedo a dar su media filiación (espacio en blanco) identificándome con credencial número 009 (ya llenado) expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, procedo a colocar tantos sellos sean necesarios en el establecimiento comercial denominado (ya llenado) ***** ***** , ubicada en *****, ***** (ya llenado), en esta ciudad de Cuernavaca, Morelos,*

*en este mismo acto le corro traslado con copias ya debidamente autorizadas de la orden correspondiente a los testigos que lo asisten y ante la negativa o abstención de ser designados el verificador designa manifestando que: (espacio en blanco), en virtud de lo anterior y cumpliendo con la orden de clausura hago constar lo siguiente: (ya estaba llenado al momento de su detención, no se habían colocado los sellos y establecen) toda vez que el pasado jueves 30 de julio de la presente anualidad se cumplimentó orden y acta de visita domiciliaria ante la negociación denominada ***** Cuernavaca, esto para que acreditara ante dicha autoridad la permisiva municipal requerida, en el término otorgado por la ley de procedimientos administrativos para el estado de Morelos, sin embargo al no obrar escrito alguno ante esta Dirección de Gobernación y una vez fenecido el término antes mencionado, el día en que se actúa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, segundo párrafo, 89, 90, fracción I y ante los transitorios y lo dispuesto en el artículo 130, fracción X y XIII se procede a clausurar la presente negociación, con fundamento en lo establecido por el artículo 133, fracción IV, todos de los mencionados del bando de policía y buen gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos. Esto fue asegurado.”*

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de

Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que, con el mismo se acredita la existencia del acta de clausura, empero el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

En lo que hace a la declaración de fecha 7 de agosto de 2020, rendida ante la representación por parte de ***** , quien narró: *“que el día 10 de junio del presente año, asistí junto con mi hermano de nombre ***** , a efecto de solicitar los requisitos de licencia de funcionamiento de un negocio ***** , en su modalidad de ***** ubicado en ***** , ***** , colonia ***** , ***** , en la Dirección de Licencias y funcionamiento del Ayuntamiento, nos dijeron que no tenían una licencia de funcionamiento dentro del catálogo para*

*giro de *****; requiriéndonos que fuéramos al área de Gestión Política para realizar el trámite respectivo, así que ese mismo día nos dirigimos a la Subsecretaria de Gestión Política quien nos dijo que por el momento juntáramos los requisitos necesarios que no, nos podía atender así que nos avocamos a reunir los requisitos correspondientes, acudimos a la Subsecretaria de Gestión Política a ingresar el oficio de solicitud el día 25 de junio, posteriormente ese mismo día por instrucciones del Subsecretario quien nos pide los requisitos del visto bueno de Protección Civil, Protocolo de Sanidad, así como el pago correspondiente de los mismos, nos trasladamos a la Subsecretaria de Protección Civil donde solicitamos la inspección del inmueble y el visto bueno, posteriormente el 29 de junio el personal de Protección Civil se trasladó hacer la revisión correspondientes lo que nos informan que pasaran al día siguiente, esto es el 30 de junio, que ya estaría listo y que pasáramos por el folio de la boleta de pago y hacerlo en la tesorería municipal, realizando el pago del mismo, posterior regresan a las instalaciones de Protección Civil donde les entregan los protocolos de sanidad y el visto bueno, acuden a la Subsecretaria de Gestión Política donde los atendió de nueva cuenta el **Ingeniero JORGE ROJAS PICHARDO** y les expresó **verbalmente que le dieran seguimiento a la apertura del establecimiento en que les daba el trámite ante el Cabildo y que juntáramos el***

dinero para motivarlo. Cabe señalar que al día siguiente, es decir, el 1 de julio de 2020 a las 17:00 horas aperturamos el establecimiento ***** llevando a cabo las actividades de manera normal, ahora bien, los siguientes días seguimos con dicho funcionamiento dentro del establecimiento de manera regular, sin contratiempo, esto hasta el día 17 de julio de 2020 cuando arribamos a las instalaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca, a efecto de corroborar el status de la licencia provisional, es así que al salir de la alcaldía de Cuernavaca, sobre calle Nezahualcóyotl, casi esquina con Motolinía, escucho que gritan mi nombre constatándome que quien nos dirigía la palabra era el alcalde Cuernavaca *****
***** diciéndonos de manera verbal “Hey Compayito cómo vas con lo del *****”, a lo que le dije que **JORGE ROJAS** el subsecretario estaba realizando el trámite, que yo quería regularizarme estar dentro del marco jurídico, a lo que él me responde de manera inmediata “yo no estoy del conocimiento, ni te has reportado conmigo, mi teléfono está bien colgado por eso no te contesto, repórtate conmigo pero en persona” lo anterior refiriéndose a que le diera dinero, ya que como soy empresario me ha pedido dinero, posteriormente el día 21 de julio de 2020 el alcalde de Cuernavaca, ante una entrevista en medios de comunicación anuncia que se clausuraría el predio en donde esta nuestra explanada ***** , es así

que el 22 de julio, siendo aproximadamente las 10:30, nos encontrábamos dentro del establecimiento ***** realizando diversas pruebas de audio y sonido, es en ese momento que nos percatamos que arriba una patrulla con logotipos del ayuntamiento de Cuernavaca y se parquea la misma, es que descienden dos personas del sexo masculino, el primero de tez morena clara, delgado, de estatura 1.70, pantalón de mezclilla y playera negra, el segundo tez morena, estatura de más de 1.80 metros, llevaba un pantalón claro y una camisa de color beige, quienes pidieron hablar con el encargado, es así que salgo con mi hermano y en ese instante nos dice si podríamos enseñarle la licencia de funcionamiento, a lo cual mi hermano le refiere que estaba en trámite y estos le dicen que no estaba alineado con el Ayuntamiento que lo primero que tenían que hacer era darles la cantidad de \$200,000.00 para que ellos pudieran cumplir con sus funciones, a lo que mi hermano les responde si ese dinero lo tenían que depositar en la tesorería del ayuntamiento y ellos le refirieron que no, que se lo tenían que dar a ellos mismos para que lo repartieran dentro del Ayuntamiento, de lo contrario clausurarían el establecimiento, a lo que mi hermano les contestó que estaban locos que no les darían ni un peso, que en ese momento se retiraron, advirtiéndonos de las consecuencias de no cooperar con ellos, como lo era no darles el

permiso y clausurar el negocio. También es de considerar que al siguiente arribo una patrulla diversa a la primera con cuatro personas civiles de quienes no recuerdo sus características físicas y quienes se ostentaron como personal del Ayuntamiento de igual forma les solicitaron dinero y se negaron a cooperar, el día 30 de julio de 2020, aproximadamente a las 21:40 horas ya cuando estábamos a punto de cerrar el establecimiento, arriban dos patrullas que se habían constituido con anterioridad de manera conjunta y descienden las personas que abordaban las mismas, quienes se acreditan como la célula de revisión COVID y nos solicitan la licencia de funcionamiento, también nos solicitan el visto bueno y entraron a revisar que cumpliéramos con todos los protocolos de sanidad y protección civil, después de realizar su inspección nos dicen que teníamos 24 horas para constituirnos en las oficinas del Subsecretario de Protección Civil y en la Dirección de Gobernación a efecto de entregar la documentación y arreglar nuestro asunto, del tal manera que el 31 de julio de 2020 se constituyeron en las instalaciones de Subsecretaría de Protección Civil entrevistándonos directa con GONZÁLO BARQUN quien es Subsecretario de Protección Civil y antes de llegar a su oficina su secretaria nos pidió que no podíamos entrar con telefonía móvil que dejáramos nuestros celulares en su escrito, lo cual hicimos, posteriormente en el interior de su oficina de manera verbal GONZÁLO

*BARQUÍN nos refirió qué era lo que pasaba, por qué no nos dejaban trabajar que él podía intervenir con el alcalde, que él era muy amigo del alcalde ***** y que el siguiente martes 4 de agosto saldría con el alcalde a Ciudad de México y ahí era el momento adecuado para pedirle que nos apoyara, diciéndome que la cantidad para dejarnos operar era de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que lo mejor era que cooperaran con dicha cantidad de lo contrario clausurarían el establecimiento. Por último, he de señalar que el día de hoy 7 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 16:30 horas, me encontraba platicando con mi abogado y que establecieron diversas acciones de notificación y que a las 16:46 horas nos percatamos cuatro vehículos, una combi color blanca, una camioneta pick up, Dodge, Ram, color blanca, sin placas, con el logotipo del ayuntamiento, un carro Nissan, tipo Versa, color blanco y una patrulla marca Toyota, tipo Hilux, con logotipos de la policía de Cuernavaca, de las cuales descienden personas vestidas de civiles y se identifican como personas del Ayuntamiento de Cuernavaca de la Dirección de Gobernación, portando credenciales con logotipos de dicho ayuntamiento, se van atrás de la entrada y refiere el C. MIGUEL ÁNGEL que a traían la orden de clausura, ya que como no se alineaban con ***** ya había dado la orden de proceder a clausurar, a lo que mi hermano respondió cómo*

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 73 de 131

*crees, disecándonos que si teníamos los \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), a lo que mi hermano respondió que no teníamos dinero a lo que MARIACA respondió que iban a clausurar, momento en que me percaté que estas cinco personas más quienes insisten en clausurar porque ya tenían esa orden a menos que les diéramos el dinero, fue que en ese momento se acerca una persona quien dijo ser de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, mi hermano le explica lo que sucedía y hace el señalamiento de esa gente y son detenidos por la solicitud de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.). Anexando el contrato de arrendamiento del predio, ubicado en ***** de 6 de mayo de 2014 celebrado entre ***** y *****”*

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que, con el mismo la víctima narra las gestiones que realizó ante el ayuntamiento de Cuernavaca, para la obtención de su licencia de funcionamiento del negocio en su modalidad *****, denominado *****, ubicado en *****, *****, de la colonia *****, en el que incluso hace mención que el **Ingeniero JORGE ROJAS PICHARDO y les expresó verbalmente que le dieran seguimiento a la**

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 76 de 131

***** , ***** , y me reuní con ***** y ***** ***** para informarle de la notificación llegaron varias personas ser personal del ayuntamiento a las 16:46, uno era del área jurídica del ayuntamiento y le entregó la orden de clausura con número de folio 0000095 de fecha 7 de agosto de 2020, suscrita por el Director de Gobernación, Normatividad y Comercio del Ayuntamiento de Cuernavaca, documento en el cual en este acto pongo a disposición de la autoridad para que sea incorporado a la presente carpeta, asimismo en la parte de atrás del portón le solicitan ***** la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y la otras le manifestaban que no se alineaban, y eran aproximadamente las 5.”

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en virtud que, con el mismo se pone de relieve que la víctima ha sido acosado por diversos trabajadores del ayuntamiento de Cuernavaca, que le exigían la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la obtención de su licencia de funcionamiento del negocio en su modalidad ***** , denominado ***** , ubicado en ***** , colonia ***** , en ***** , o de lo contrario le clausurarían por no alinearse, empero el mismo deviene **ineficaz** para

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 77 de 131

acreditar que el imputado hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Pasa lo mismo con la orden de clausura en copia calca, color rosa que establece: *“sírvese llevar a cabo la sanción consistente en la clausura del establecimiento comercial denominado *****
***** , ubicada en ***** , de esta ciudad, toda vez que vulnera el mando de policía y buen gobierno del municipio de Cuernavaca vigente, por lo anterior deberá usted levantar acta de clausura pormenorizada, atendiendo la diligencia con el propietario y/o representante haciendo saber el motivo de la misma identificándose usted con credencial oficial número 009, acto continuo entregara copia debidamente autorizada de la presente diligencia, lo anterior deberá de colocar tantos sello sean necesarios y podrá auxiliarse de la fuerza pública”*

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que, con la misma se acredita la clausura a la negociación de las víctimas denominada *****, ubicado en *****, *****, colonia *****, en *****, o de lo contrario le clausurarían por no alinearse, empero el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Por cuanto hace a la declaración de MARCO ALFONSO ORTEGA SANTIAGO de fecha 7 de agosto de 2020, en la cual refirió *“que soy supervisión de la Dirección de Gobierno y Comercio de vía pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, desde finales de enero de 2019, entré siendo supervisión del ares de comercio de la vía pública,*

*es decir, visitaba los comercios de vía pública y verificaba que contaran con los permisos correspondientes expedidos por el Ayuntamiento, fue así que hace dos semanas me cambiaron de área, es decir, me asignaron otras funciones en las que visito los comercios establecidos, , me asignan ahí porque el **Subsecretario RENATO JORGE ROJAS PICHARDO** mandaba a llamar a EMMANUEL OCHOA quien es cuñado de mi jefe de departamento, en principio nos habían asignado el área del mercado Adolfo López Mateos para visitar los comercios ambulantes y verificar si contaban con los permisos del ayuntamiento de Cuernavaca, ocurriendo esto el 22 de julio de 2020, ya que ese día el subsecretario en mención citó a EMMANUEL para decirle de los cambios de asignación, EMMANUEL es gente de confianza del Subsecretario **RENATO JORGE ROJAS PICHARDO** y a su vez es mi compañero de trabajo y aproximadamente a las 11:30 de la mañana de ese 22, me hace el comentario Emmanuel primero si conocía el ***** , yo le respondí que sí, que al parecer estaba en ***** , me dijo vamos a ir ahí, no sabía de qué se trataba, sino que al día siguiente 23 de julio de 2020 me llama mi jefe de departamento MIGUEL ÁNGEL MARIACA y me dice que me tengo que presentar en la tarde ese mismo día jueves que no iba a descansar y que me tenía que presentar en la tarde a la hora de la entrada que es a las cuatro de la tarde, que es el*

*Ayuntamiento en Papagayo y el jefe de departamento de Gobernación MARCO OLVERA, me recibí y me da una documentación de Gobernación que es una orden de visita, me dice ya váyanse a Protección Civil, en el trayecto a Protección Civil EMMANUEL me explica que le traían hambre al negocio de *****y que esto se lo había dicho el Presidente Municipal de Cuernavaca ***** ***** ***** y el Subsecretario de Gestión Política **JORGE RENATO ROJAS PICHARDO**, que querían el *****cerrado o clausurado, al llegar a Protección Civil nos presenta con las células y nos mandan hacer recorridos, y nos mandan las rutas, donde las células se integran por gente de Protección Civil y Gobernación, para revisar negocios que cumplan con las medidas de protección y que consisten que tuvieran extinguidores, luz de parada, señalamientos, etcétera, cuando cumplían con todo se les iba a buscar por la otra parte de seguridad e higiene que estos consistían tapetes, sanitizante, gel antibacterial, sanitizantes, caretas y cubre bocas, por parte del personal en caso de que no las cumplieran, lo que hacía protección civil de esa célula llenaba una minuta donde reportaban el faltante, lo que implicaba una multa para el comercio local y la gente preguntaba de qué forma los podían ayudar y la gente de protección civil les decían que ellos no podían hacer nada, quien podía*

*ayudarlos era el Subsecretario de Protección Civil a quien solo conozco como BARQUÍN y la gente se dirigía personalmente con BARQUÍN a denunciar las multas y pues la gente que no arreglaba con BARQUIN, se ordenaba la multa y hasta la suspensión temporal, por ejemplo si una multa era de \$40,000.00 (CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N) BARQUÍN les pedía la mitad, mis compañeros decían que ese dinero se lo quedaba BARQUÍN no lo entregaba a Tesorería y esto lo sé porque el 27 de julio de 2020, que acompañé a los de Protección Civil a verificar una *****denominada ***** que se ubica en ***** , colonia los ***** de ***** , toda vez que se recibieron llamadas anónimas de que la gente jugaba sin las medidas de seguridad, en esa ocasión los de Protección Civil únicamente los apercibió mediante un acta para que se arreglara su situación y se pusieran en regla, días después me encontré a la persona de las canchas que menciono en las instalaciones de Protección Civil y le pregunté que cómo iba con sus trámites y él me comentó que en eso andaba que iba hablar con BARQUÍN para que se arreglaran, durante la pandemia se pusieron más estrictos con la revisión de las medidas pues era más fácil que la gente no cumpliera y así tenía que acudir la gente para arreglarse con Barquín, si se incrementaron las revisiones se iniciaron operativos desde las ocho de la mañana hasta las doce de la noche, como ya me encontraba en el área de gobernación*

*en la que se visitaban los negocios establecidos me di cuenta que cuando pasábamos a supervisar las ***** principalmente en la calle Chapultepec, Flores Magón, se nos dice que las ***** deben cerrar a las once de la noche, pero al percatarme que varias seguían abiertas después de las once de la noche y no las supervisábamos, FRANCISCO de Protección Civil me dijo que estaban arregladas es decir, que se ponían a mano con BARQUÍN, diciéndome que daban su cuota semanal de \$1,200.00 a \$1,500.00, lo cual corroboré después el día 1 de agosto de 2020, cuando vi a la señora de la ***** que se encuentra en *****y quien salió a vernos y decirnos que ya tenía lo suyo a lo cual mi compañero de Protección Civil le dijo no es conmigo, tengo conocimiento de que BARQUÍN es muy amigo del Presidente Municipal y Bretón la mano derecha de BARQUÍN, siendo este último Bretón quien da las órdenes de Protección Civil, con la instrucción de Barquín quien a su vez cumple órdenes del Presidente Municipal de Cuernavaca, además me percate que Protección Civil es el área preferida del Presidente Municipal ya que era equipada con vehículos rotulados y con esas hacían supervisiones a los negocios, tenemos un chat de WhatsApp denominado SWATT, el día 1 de agosto de 2020 Corona que es el supervisor de gobernación mensajó que estaba en el *****de *****junto con el supervisor de Protección Civil,*

*dijo que nosotros como Gobernación lo íbamos a cerrar, pero EMMANUEL y otros supervisores le dijeron no te metas en pedos, hasta que me avisen, después continúe mis labores de supervisor de Protección Civil como lo he manifestado y es el caso que el día de hoy como al veinte para las cuatro, me llama MARIACA y me dice que tenía que estar a las 4 en el Ayuntamiento porque el Subsecretario de gestión Política **RENATO JORGE ROJAS PICHARDO** así lo ordenaba, llegué y me dan mi papelería de orden de clausura y el acta de orden de clausura del *****de ahí nos vamos en una combi EMMANUEL OCHOA, LUIS PACHECO y yo, los demás llegaron después creo que iban en una camioneta del Ayuntamiento, arribando aproximadamente a las 16:45 horas, yo estaba con la tabla para llenar la orden de clausura mientras EMMANUEL conversaba con ***** y su abogado sobre la orden de clausura me percate que MARIACA se lo lleva hacia atrás al señor ***** y un señor alto gordo hablando con ellos, escuché que MARIACA le decía algo de que no se reportó con el Presidente Municipal, es decir, dando entender que no pagaron lo que pidieron, en ese momento el abogado de gobernación me indico terminar de llenar el acta de clausura hasta que entregaran la credencial de elector de ***** o quien atendiera la diligencia, después llegó otra persona que dijo era de la Fiscalía y el señor alto, gordo, le dijo que MARIACA le dijo y nos señaló y*

*en ese momento nos detuvieron y nos trasladaron a estas oficinas, quiero aclarar que para tener un control de los negocios MARIACA creo un chat “turno vespertino” en el cual se reportaban las actividades de Gobernación y vía pública, es decir, se registraban todas las visitas a los comercios establecidos y de los ambulantes y semifijos para conocimiento de supervisores como lo es el Director de Gobernación HUMBERTO PALADINO, el Subsecretario de Gestión Política **RENATO JORGE ROJAS PICHARDO** y el Coordinador del Ayuntamiento de nombre GERARDO. A su vez existe otro chat denominado “supervisión COVID19” en el que se reporta también todos y cada uno de los establecimientos que se visita de Protección Civil para sancionar y checar su situación ahí mandaban las fotografías de los negocios con la finalidad de notificar a Barquín y Bretón para que estos a su vez le dieran órdenes a los supervisores de Protección Civil para que ellos sancionaran o suspendieran y así forzaran a los propietarios de dichos negocios para negociar la situación con BARQUÍN, autorizo la revisión de mi celular HUAWEI 195, color negro, con número telefónico 7774897844, así como la extracción de datos de la información, además en mi teléfono tengo grabada una conversación donde mi compañero EMMANUEL quien también supervisor del área de Gobernación contesta una llamada de MARCO OLVERA quien en ese momento era Jefe*

*de departamento de Gobernación, esta llamada fue aproximadamente el 2 de agosto de 2020 quien preguntaba que por qué estábamos en el *****contestando CORONA que eran los de Protección Civil quienes lo habían llevado y que le ordenaban tenía que clausurar, cuando el jefe de departamento no tenía ni idea que se fuera a clausurar.”*

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en virtud de que, dicho ateste detalló cómo es que llevan a cabo las operaciones dentro del ayuntamiento de Cuernavaca, para pedir dinero a los negocios y no clausurarles, incluso haciendo la manifestación que diverso compañero le dijo que el Presidente Municipal (imputado) y el Subsecretario de Gestión Política **RENATO JORGE ROJAS PICHARDO, le traían un hambre al *****y que lo querían cerrado**, sin embargo el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, lo anterior de acuerdo a la ejecutoria de amparo 1272/2020-VI del

índice del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos, y; de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

En ese orden de ideas, la declaración de ARTURO PACHECO HERNÁNDEZ de fecha 8 de agosto de 2020, en la que adujo: *“que el 1 de agosto de 2019 entré a trabajar al Ayuntamiento de Cuernavaca a la Dirección de Normatividad y Comercio en vía pública con el cargo de supervisor a la Dirección de Gobernación y Comercio a la vía pública del Ayuntamiento de Cuernavaca que sus actividades era la de checar el comercio en vía pública, es decir, verificar que los comercios contaran con su permiso para estar en la vía pública en Protección Civil nos organizamos por células que estaban conformadas por un compañero de Obras Públicas, uno de Protección Civil y nosotros como Gobernación, al llegar a un negocio checábamos que el negocio no estuviera en la parte de la calle, es decir, que no invadiera vía pública y se checaban medidas de sanidad, señalizaciones, extintores y botiquín y el uso de suelo si contaba con su permiso autorizado, en caso de que no contaran con esas medidas eran acreedores a una multa de trabajo que era como*

una advertencia y sino cumplían se levantaba una multa, en varias ocasiones la gente nos decían que cómo les podíamos echar la mano, a lo cual los compañeros del área de Protección Civil les decían que no, bueno díganos cómo ayudarle y la gente les decía les doy para el refresco y entonces la gente nos daba como \$100.00, comida o descuentos en los negocios, también se que cuando eran negocios grandes a nosotros nos mandaban a otro lado y los compañeros de Protección Civil se los llevaban a parte y les decían se tenían que arreglar con Protección Civil, sin recordar el nombre pero sé que es BARQUÍN el Subsecretario de Protección Civil, es decir, se tenían que arreglar con él, por ejemplo le tocó ver que unavez fueron a revisar una estética en avenida estado de Puebla, por el Polvorín y al otro día si me tocó ver a la dueña en las oficinas de Protección Civil queriendo hablar con BARQUÍN y al otro día se mandó la suspensión de la estética, y la señora de la estética que era una chaparrita, gordita, güerita, rompió los sellos gritando que le habían pedido dinero, que por qué ponían lo sellos y que no iba a permitir le pusieran los sellos y se retiraron, esto yo lo supe porque mandaron los videos al grupo de WhatsApp denominado "supervisión PC COVID19" otro negocio que superviso era uno de los plásticos en avenida Morelos, a la altura del súper Soriana hay un Extra y unas motos, ahí no tenían los empleados cubre

*bocas entonces el supervisor de Protección Civil sin recordar su nombre, pero es gordito, güerito y mide como 1.75 mts se acercó a la comerciante quien era joven, de unos 32 años, flaquita y le dijo se tenía que arreglar con Barquín, que sí que al siguiente día iría a verlo, cabe mencionar que se incrementaron los operativos a raíz de la pandemia, se pusieron más exigentes para sacarle dinero a la gente, el día de ayer 7 de agosto de 2020, le tocó ir al mercado a supervisión y antes de la hora de salida su jefe MARIACA le comenta que tenía que ir de apoyo a un operativo, por lo que llegó al Ayuntamiento y alrededor de las cuatro de la tarde les dijeron que iban al *****y se organizaron para salir, llegando aproximadamente a las 4:50 de la tarde que está en *****, se bajó MARCO ANTONIO SALGADO, EMMANUEL OCHOA y EMMANUEL CORONA, se enojaron y se dirigieron con *****, eso lo sé porque en la combi decían ya nos está esperando ***** y estaba su abogado quien vestía de color rosa y pantalón de mezclilla y Brian habló con el abogado y se le iba a clausurar, pero MARIACA habló con una persona no sé quién es, pero se lo metió al establecimiento a la altura de la puerta con el señor ***** y uno gordo, escuché que MARIACA le dijo algo como que no se reportó con *****, refiriéndose al Presidente Municipal, porque así le dice MARIACA, ya que son amigos, después llegó una persona que dijo era de la fiscalía y el señor alto, gordo le dijo lo*

que le refirió MARIACA, en ese momento nos detuvieron y nos trasladaron a esta fiscalía. Autorizando que revisaran su celular de la marca iPhone XR, color rojo, número de teléfono 7771361406, extracción de datos, así como la información de los hechos que acabo de declarar.”

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en virtud de que, dicho ateste detalló cómo es que llevan a cabo las operaciones dentro del ayuntamiento de Cuernavaca, para pedir dinero a los negocios y no clausurarles, sin embargo el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Por cuanto hace a la declaración de CHRISTOPHER EDUARDO ORTEGA URIBE, de

fecha 8 de agosto de 2020, quien estableció *“que el 1 de febrero de 2019 entro a laborar al Ayuntamiento al área de vía pública, desempeñándose como supervisor de vía pública, desempeñando sus actividades las de regular el comercio de ambulante y su jefe directo es MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MARIACA quien es el jefe de departamento de vía pública así es que antes de la pandemia salíamos a supervisar la vía pública por departamentos, es decir, después de la pandemia salíamos por células, un grupo de 3 a 4 personas, que era una persona de cada dirección Protección Civil, Obras Públicas, Gobernación y a veces Ecología, se asignaban rutas por parte del comandante NERI, quien estaba al frente de las células, a unos les tocaba queja ciudadanas y recorrer tu ruta, checar al azar, por lo regular se revisaban puntos con mayor aglomeración, la forma de trabajo era llegar a los establecimientos, se inspeccionaba sobre los puntos de sanidad y al no contar con las medidas de sanidad correspondientes se marcaba a MARCOS NERI que es el jefe de supervisor para pedirle instrucciones de clausurar o mochadas, es decir, platicábamos con las personas para que a cambio de no multar se mocharan con dinero, el dinero se reportaba con el Subsecretario MARCO BARQUÍN, lo cual era de dos formas, se hacía la minuta que funcionaba como un apercibimiento o como una sanción y cuando Protección Civil les decía a las*

*personas que se podían arreglar y reportarse con dinero se les dejaba la minuta y con esa debían ir a la oficina del Subsecretario BARQUÍN y ahí les daban el dinero, otra forma es que en los lugares pequeños se les pedía para el refresco que eran cantidades de \$200.00 y para negocios más grandes eran cantidades más grandes que las recibía BARQUÍN por ejemplo, sé que cuando se supervisaba los negocios de ***** de las que me acuerdo en ***** y otra en ***** , yo las supervise y una no estaba al corriente con su refrendo y la otra no contaba con el permiso correspondiente y al decirles me respondieron que ya estaban trabajando con Protección Civil a lo que les pregunté que a qué se referían con trabajar y me dijeron que su líder sindical de nombre SERGIO ZAMORA les pagaba la cantidad de 1000 mensual, aclarando que las personas que laboran en Protección Civil son Noé Bretón quien es la mano derecha de BARQUÍN, Ricardo, quien es alto de complexión robusta, esas personas son las que he visto pedir dinero y cuando las personas lo dan en efectivo ellos lo reciben y cuando son más grandes los negocios los mandan con BARQUÍN, como ya dije se manejan cantidades grandes con negocios mercantiles más grandes, aproximadamente desde los 5000 hasta los 30000 o más cantidades de dinero, por cuanto a las inspecciones que se hacen por parte del departamento de vía pública MIGUEL ANGEL MARTÍNEZ MARIACA quien es mi jefe de*

*departamento si sé que él pide dinero y como nos toca comercios ambulantes les pide la cantidad de 200 hasta 400 por puesto, obteniendo un aproximado de 800 diarios, también se que MARIACA es quien pide dinero a comercios establecidos y se que se reporta con el Presidente Municipal, de los negocios que sabe a pedido dinero MARIACA es unos ***** que están en la ***** donde las canchas de las llamadas ***** a estos les pide 2000 al mes, a partir de la pandemia se realizaron las revisiones en células y eran más estrictas, así como que se ejercía más presión sobre las personas y los de Protección Civil eran los que se encargaban de eso y de recibir el dinero, por cuestiones de las revisiones de las células se crearon chats de WhatsApp, donde teníamos que subir las revisiones que se hacían, las rutas, los números de las unidades y los nombres de los inspectores de cada célula, se reportaba todo desde el momento de la inspección hasta la conclusión de la misma y se suben imágenes de lo que se hace, EMMANUEL OCHOA quien está en el departamento de vía pública también pedía cooperación de los ambulantes por ejemplo le pidió a una camioneta que vende sandías sobre *****y me mandaba a pedirle el cobro que eran 200, por cuanto al negocio de *****sé que una primera vez fueron a verlos gente de Protección Civil, después el día 30 de julio EMMANUEL OCHOA MARCOS y de Protección*

*Civil de nombre DANIEL VALLE hicieron la orden de visita, esto lo sé porque sí se reportó en los chats y también por chats que gente de Protección Civil el 1 de agosto de 2020 acudió al *****; esto no es usual, pues deben esperar cinco días hábiles a esperar una respuesta o que se cumpla la clausura, si acudieron ese día al cinema fue para ejercer presión pues así es como generalmente actúa Protección Civil encabezado por el Subsecretario Barquín quien es amigo del Presidente Municipal, MARIACA incluso le dice ***** y el día 7 de agosto de 2020 aproximadamente a las 15:30 horas como yo estaba con mi jefe MARIACA en el Ayuntamiento de Cuernavaca, que tenía que apoyar con la clausura del *****de *****y como yo tenía un vehículo oficial salí del ayuntamiento como a las 16:20 horas y se dirigió al lugar y una vez que llegaron todos, MARIACA se metió con BRIAN y Mariaca le dijo al del *****que no se alineaba con ***** por eso le iban a clausurar, después llegó gente de la Fiscalía y como los señalaron procedieron a detenerlos. Teléfono celular HUAWEI Y6 NEGRO 7775012786 para la extracción de datos.”*

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que, del mismo se

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 94 de 131

desprende cómo se llevan a cabo las operaciones dentro del ayuntamiento de Cuernavaca, para pedir dinero a los negocios y no clausurarles, enterándose por chats que gente de Protección Civil el 1 de agosto de 2020 acudió al *****, lo cual no es usual, pues deben esperar cinco días hábiles a esperar una respuesta o que se cumpla la clausura, si acudieron ese día al cinema fue para ejercer presión pues así es como generalmente actúa Protección Civil encabezado por el Subsecretario Barquín quien es amigo del Presidente Municipal, MARIACA incluso le dice ***** y el día 7 de agosto de 2020 aproximadamente a las 15:30 horas el ateste estaba con su jefe MARIACA en el ayuntamiento de Cuernavaca, y le dijeron que tenía que apoyar con la clausura del ***** de *****, sin embargo el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca,

en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Corre la misma suerte la pericial en materia de informática de 8 de agosto de 2020, emitida por EDUARDO CELIS LAIS, en el cual hace la extracción de todos y cada uno de los WhatsApp, en el que establece: *“células COVID y SWATT, el 31 de julio de 2020 a las 01:01 CORONA con FRANCISCO SÁNCHEZ Protección Civil, EMMANUEL CORONA Gobernación, novedades un apercibimiento por escrito PC, un apercibimiento concesión, 16 visitas, 7 apercibimientos verbales, 7 perifoneo, 2 denuncias ciudadanas atendidas para el conocimiento del mando, concluye turno.*

Así establece los días, y que efectivamente por día establecen las áreas que recorren, los lugares, qué es lo que se realiza y establecen que son vistas por sus superiores jerárquicos, también imágenes las fotos de lo que se visita de los negocios de ambulante incluso como lo refieren los testigos las áreas de frontón y del ambulante que precisaron se pide dinero y fotos de las personas que se encuentran en esa carretilla. Solo extrajeron mes de julio y agosto de 2020 y a partir del 7 de agosto de 2020 fueron borrados todos y cada uno de los mensajes, así como la información, toda vez que se encontraban en grupos de diversas personas.

*Conclusiones. De los tres dispositivos obtenidos en cadena de custodia, conversaciones de WhatsApp que fueron bajo cadena de custodia y las imágenes del dispositivo electrónico en mención, que hay 14 archivos de conversaciones de WhatsApp y las imágenes correspondientes, una de las últimas imágenes fueron los momentos en los que arriban al *****el 7 de agosto de 2020, en donde quien presenta la imagen es uno de los trabajadores y efectivamente se encuentran todas las personas que fueron detenidas junto con la víctima.”*

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en virtud de que, del mismo se desprende alguno de los mensajes que obraban en el grupo de WhatsApp, en los cuales reportaban las actividades que llevaban a cabo, empero el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90,

100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Lo mismo sucede con la declaración de 9 de agosto de 2020, rendida por *****
*****, quien es trabajador del establecimiento denominado ***** desde el 1 de julio de 2020, es decir, desde que se abrió, aduciendo: *“la verdad todo marchaba de manera normal hasta el 22 de julio a las 10:30 que se percató de una patrulla de Cuernavaca, de la misma bajaron personas vestidas de civil pero portaban credenciales del Ayuntamiento estas personas solicitaron hablar con su patrón *****
***** quien de manera inmediata se acercó con su hermano de nombre *****
***** para saber le motivo de su visita, refiriendo que escuchó cuando le dijeron si ya tenía los 200,000.00 se tenían que alinear con *****
***** fue todo lo que alcanzó escuchar, percatándose que se retiraron, en días posteriores se constituían de manera continua pidiendo hablar con su patrón, ya que, tenía que hacer diversas actividades, el 30 de julio de 2020 estaba la segunda función pude entender que eran más de las 20 horas, arriba personas con gafete del ayuntamiento e hicieron una inspección, se retiraron y entregaron unos documentos, los siguientes tres días las mismas personas arribaron y hablaban con su patrón y su*

hermano y se ostentaban como personal del Ayuntamiento, el 7 de agosto a las 16:40 se percata de la llegada de un vehículo Volkswagen, combi, una camioneta RAM, pick up Dodge, con logotipos del Ayuntamiento de Cuernavaca, una patrulla marca Toyota, tipo Hilux con logotipos de la policía Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca y un automóvil blanco del cual desconoce sus características, descienden personas vestidas de civil y se identifican como personal de Gobernación y Protección Civil, percatándome en ese instante la persona que venía al mando se referían como MARIACA, de tez blanca, estatura aproximada de 1.80, de aproximadamente 45 años de edad, quien vestía playera tipo polo color blanca con una franja atravesada, pantalón de mezclilla oscuro y una gorra color blanco, quien daba indicaciones a las demás personas y que decía de manera verbal a sus demás compañeros MARIACA si vamos a clausurar? Y el asintió, se dirigió con su patrón y le dijo “te dije que iba a clausurar, ya sácame a toda la gente porque non te has alineado” en ese momento se percata se dirigen a la entrada del establecimiento y la persona a quien le dicen MARIACA le vuelve a decir de manera verbal a mi patrón “ya tienes los 200,000.00” a lo que le contesta neta me vas a clausurar y llegan diversos vehículos y descienden personas vestidas de civiles y que eran policías y empiezan con la detención, reconociendo el declarante a las

personas que eran las mismas que anteriormente habían ido.”

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que, del mismo se desprende que el ateste era trabajador del ***** , ubicado en ***** , ***** , colonia ***** , en ***** , y narra cómo es que diversos trabajadores del ayuntamiento acudían a pedir la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), sin embargo, el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** ***** ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

En lo concerniente a la entrevista *****
***** ***** de 9 de agosto de 2020, en la que se precisa que entregan a la policía de

investigación criminal una memoria USB, color rojo y negro, con una leyenda en color blanco ADATA C008/16, que contiene 17 videos de grabaciones de 7 de agosto y 7 videos de lo sucedido el 8 de agosto, que fueron captadas en la cámara de seguridad en el establecimiento de *****, que no han modificado la hora por lo tanto tiene una hora de desface, así como la pericial en materia de informática de 10 de agosto de 2020 realizado por la perito en informática DULCE MARÍA FELIZ GARCÍA BRITO hace el estudio de la USB, en donde efectivamente se establecen las horas del hecho ocurrido el 7 de agosto de 2020, dentro de las imágenes arriban las personas al establecimiento con la hora que establece de desface, como llega la PIC, en el auto gris de la puesta a disposición y como se realiza la detención y los sellos que se ponen pero ya el 8 de agosto de 2020 por la autoridad a las 15:57 horas.

Antecedentes a los que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se les concede valor probatorio indiciario, en razón de que, de los mismos se desprende lo que aconteció en fecha siete y ocho de agosto de dos mil veinte en la *****, ubicada en *****, *****, colonia *****, en *****, el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** ***** ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas

la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

En lo que respecta al informe de data 11 de agosto de 2020, suscrita por el agente de Investigación Criminal CHRISTIAN GONZÁLEZ LARA, en el cual establece *“los antecedentes de **GONZÁLO ALBERTO BARQUIN GRANADOS, JORGE RENATO PICHARDO ROJAS** Y *****
***** ***** *******, MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ MARIACA, EMMANUEL OCHOA VARGAS, BRIAN CARRILLO MALDONADO** y demás funcionarios pertenecientes al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y efectivamente dentro de estos se encuentra la carpeta de investigación FEC/327/2019-10, las cuales iniciaron con fecha 10 y 11 de octubre de 2019, por cohecho en contra de ***** ***** *******, MIGUEL ÁNGEL MARTINEZ MARIACA** y **MARIO ALBERTO PERALTA**. De la misma forma y por los mismos hechos que adelante se detallaran existe la carpeta 328, 335, 336 todos por cohecho en contra de*

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 102 de 131

***** ***** *****; **MARIO ALBERTO PERALTA MARTÍNEZ** y **MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MARIACA** esto de marzo por hecho relacionado de cohecho por parte de comerciantes. Que corroborado con **CHRISTIAN ISAIS CONTRERAS LUNA** existe oficio de 4 de junio de 2020 SC/DGRISA/576/2020 suscrita por la Licenciada **MARÍA SANTOS BARONA MARINO** Directora de Procedimientos y Registros de Sanciones encargada de despacho de la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, en donde establece después de realizar una búsqueda minuciosa que obran únicamente se encontró registro de sanción impuesta por la Contraloría Municipal de Cuernavaca al ciudadano ***** ***** ***** consistente en suspensión por tres meses por responsabilidad administrativa número 101/2014.”

Antecedente que resulta **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** ***** ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al

Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Por cuanto hace a que *“con fecha 9 de agosto de 2020, la Policía de Investigación Criminal lleva un documento a las instalaciones del Ayuntamiento de Cuernavaca el cual no acceden a recibirlo por lo que se hace el informe, y al negarse se procede hacer la inspección a las páginas públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca en donde efectivamente establece que MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MARIACA pertenece al departamento de Inspección en vía pública, BRIAN CARRILLO MALDONADO pertenece a la Dirección de Gestión y Normatividad, como departamento de empoderamiento, ARTURO PACHECHO HERNÁNDEZ y EMMANUEL OCHOA VARGAS no se logró recabar la información pero de los gafetes establece que fueron supervisores y se hace la transcripción de los documentos asegurados y que contrario a lo ordenado ya venía llenado.”*

Antecedente que de igual forma resulta **ineficaz** para acreditar que el imputado *****
***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen

Gobierno del municipio de Cuernavaca Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI.

Sigue la misma suerte la declaración de 1 de septiembre de 2020, suscrita por *****
*****, en la cual establece *“que es empresario desde 2010 y que siempre ha mantenido sus negocios en regla, cumpliendo con los requisitos de licencia de funcionamiento, hacendariamente tenemos todo en regla y nuestro único objetivo como Morelenses es la creación de empleos y el crecimiento económico del estado siempre hemos trabajado dentro de la legalidad y no habíamos tenido problemas con la expedición de las licencias de funcionamiento en el Ayuntamiento de Cuernavaca, sin embargo desde que el señor *****
*****, era Director de Inspecciones de Gobernación del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en el año 2014 comenzó a pedirme dinero incluso en una ocasión asistió a su negocio denominado ***** y ya en estado de ebriedad me dijo que tenía que darle la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N) diciéndole que si no le daba el dinero le clausuraría, por lo que derivado de ello le inicio una queja en Contraloría Municipal, seguí trabajando de manera normal, sin embargo, debido a la contingencia mundial de COVID siendo empresario*

quisimos abrir un negocio de *****con los protocolos necesarios para la seguridad ciudadana, realizando los trámites necesarios para la obtención de la licencia respectiva, sin embargo, como ya refirió el 17 de julio de 2020, siendo las 17:00 horas me encuentro al Presidente Municipal quien iba en su camioneta Durango, color negra, a la altura de la calle Nezahualcóyotl, casi esquina ***** , colonia ***** de ***** , el presidente municipal se encontraba manejando y su secretario particular de lado del copiloto, momento en el cual lo aborda ya que él iba con su hermano ***** ***** saliendo del Ayuntamiento, ya que venían de preguntar de su trámite y es cuando le grita el Presidente Municipal ya que lo conoce porque eran compañeros de la escuela, además de que lo ubica como empresario y fue ahí que de manera directa le pidió el dinero, diciéndole que se reportara pero en persona, queriendo decir que le diera el dinero pero ya de manera directa a él, fue que le mencionó que ya estaba haciendo sus trámites para estar dentro del marco legal, ese mismo día antes de salir del Ayuntamiento se entrevistó con **JORGE RENATO ROJAS PICHARDO** al cual ya había visto varias veces por su trámite y solo le mencionaba **que necesitaba dinero para motivarlo** pero el mismo 17 de julio antes de encontrarse con el Presidente municipal **JORGE** me pidió que le diera dinero para motivar a ***** , ya que ***** *****

***** es el que manda a pedir el dinero por medio de su personal, posteriormente dentro del *****se realizó una auto misa, la cual fue noticia Nacional porque como empresarios estaban innovando en las misas, ya que el propio obispo ofició la misma, situación que hizo más notoria la ambición de ***** ***** , por eso lo molestó más por medio de su persona le pidió la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), situación que ya denuncié y que nuevamente repite directamente GONZALO BARQUÍN GRANADOS, el día 31 de julio de 2020, siendo aproximadamente las 14:00 horas acudieron a las instalaciones de la Subsecretaria de Protección Civil, en el municipio de Cuernavaca, Morelos, ubicado en calle Iguala, número 22, colonia Vista Hermosa, acudieron a dicho lugar porque un día antes les hicieron una revisión y el inspector manifestó que tenían 24 horas para asistir a Protección Civil y entrevistarse con Gonzalo Barquín y debido a que así trabajan ellos porque primero asisten a las negociaciones los inspectores y posterior nos mandan con Barquín para ahí pedir dinero a cambio de que dejen trabajar a las negociaciones y comercios y, estando con Barquín Granados nos pide la cantidad de \$200,000.00 para dárselos al Presidente Municipal y así dejarnos operar y no clausurar, ya que, los amenazó con clausurar el lugar y siempre se han negado. Que desde un inicio el presidente municipal les pidió

*dinero y posterior mandaba a los trabajadores a pedirles el dinero o incluso acudían a las oficinas tanto **JORGE RENATO ROJAS PICHARDO** y **GONZÁLO BARQUÍN GRANADOS** le pedían la misma cantidad, estableciendo que era para ***** y que sino se lo daba le clausurarían su negocio, debido a la denuncia que realizó es que detuvieron a las personas del Ayuntamiento, sin embargo a fin de cumplir sus amenazas porque no le han entregado su dinero el señor ***** ***** el día 8 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 17:00 horas mandó a personal del Ayuntamiento pero ahora de Obras Públicas a colocar los sellos de suspensión por el uso de suelo y licencia de construcción, situación que es ilegal porque no existe motivo para la suspensión, sin embargo es claro que, ***** ***** escudándose en el carácter de Presidente municipal afecto mis intereses porque su patrimonio se ha visto afectado porque le trae una afectación diaria de \$100,000.00 (CIEN MIL PESOS 00/100 M.N.), puesto que rento el equipo de *****; manifestando que siempre se ha conducido en el marco de la legalidad, motivo por el cual interpuso denuncia en contra de ***** ***** ***** **JORGE RENATO ROJAS PICHARDO** y **GONZÁLO BARQUÍN GRANADOS.**”*

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de

Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio indiciario, en razón de que, con el mismo la víctima narra cómo fueron los hechos que incluso se entrevistó con **JORGE RENATO ROJAS PICHARDO** al cual ya había visto varias veces por su trámite y solo le mencionaba que necesitaba dinero para motivarlo pero el mismo 17 de julio antes de encontrarse con el Presidente Municipal **JORGE** pidiéndole dinero para motivar a ***** , motivo por el cual interpuso denuncia contra ***** ***** ***** , **JORGE RENATO ROJAS PICHARDO** y **GONZÁLO BARQUÍN GRANADOS**, no obstante el mismo deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** ***** ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en su artículo 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI, de los que se desprende que, no esta dentro de las funciones del acusado la expedición de licencia de

funcionamiento ni la clausura, dado el giro de negocio que poseen las víctimas.

En lo concerniente al oficio de 8 de septiembre de 2002, suscrito por el Licenciado ALDO ESCUDERO TORRES Director General de lo Contencioso Administrativo del Ayuntamiento de Cuernavaca, por cuanto a la información que solicita del C. GONZALO BARQUÍN GRANADOS asentó: *“hago de su conocimiento que tras haber realizado la búsqueda en los archivos se localizó a la persona antes citada, quien forma parte de la planilla laboral del Ayuntamiento, ostentando el cargo de Subsecretario de Protección Civil desde el 16 de septiembre de 2019 a la fecha y cuenta con horario de acuerdo a sus atribuciones y remite copia simple del expediente laboral.”*

Antecedente que deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de *****, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en su artículo 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI, de los que se desprende que, no

esta dentro de las funciones del acusado la expedición de licencia de funcionamiento ni la clausura, dado el giro de negocio que poseen las víctimas.

Corre la misma suerte el oficio de 14 de agosto de 2020, suscrito por el licenciado ALDO ESCUDERO TORRES director general de lo Contencioso Administrativo del Ayuntamiento de Cuernavaca, en el cual establece que las personas detenidas y que ya se ha precisado, pertenecen al ayuntamiento de Cuernavaca.

Antecedente que deviene **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de *****, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en su artículo 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI, de los que se desprende que, no está dentro de las funciones del acusado la expedición de licencia de funcionamiento ni la clausura, dado el giro de negocio que poseen las víctimas.

Finalmente por cuanto hace al informe de fecha 9 de noviembre de 2020, suscrito por el Policía de Investigación Criminal suscrito por Christian González Lara, anexa entrevista de fecha 9 de noviembre de 2020 en el que refiere: “yo ***** ***** *****”, *es mi deseo manifestar de manera voluntaria ante la Policía de Investigación Criminal, que a partir de que en los medios empezaron a divulgar el asunto del presidente municipal de Cuernavaca, la ciudadanía se acercaba a mí y me manifestaba todos los actos de corrupción de los que ha sido objeto y uno de los ex trabajadores del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, que se encontraba a fuera de las instalaciones del campamento quien era una persona del sexo masculino del cual desconozco su nombre pero se encontraba dentro de la multitud que se manifestaba por los despidos injustificados me entregó dos discos compactos, diciéndome que los escuchara que uno era de MARISOL AMADO quien era Director de Desarrollo Sustentable en el Ayuntamiento de Cuernavaca y el otro era de Gonzalo Barquín Granados Subdirector de Protección Civil, sin decir más el hombre de edad aproximada de 40 años se alejó y no pude preguntarle su nombre, una vez que escuché los audios en mi domicilio hago entrega de los siguiente indicios.*

1. *Un CD marca Sony 700MB.*
2. *Tres audios de Marisol Amado y:*

3. *Un audio de Gonzalo Barquín.*

En donde se escucha una voz femenina al parecer Marisol Amado quien era Directora de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, la cual se encarga de entregar los permisos para la construcción en predio dentro de la ciudad y espectaculares, esto en relación al impacto ambiental, se parecía que al parecer habla con una persona en una reunión y le dice que existe una regla de las funciones de dicha dirección tiene que ser 2x1, que dos son para el presidente y uno para ellos, es decir, al parecer si van a pedir dinero la norma de lo que piden dos partes son para la presidencia y una parte para el que los pide, en específico en esa área sería para el inspector que aprovechen el área de oportunidad que tienen de hacer las revisiones haciendo uno de los lineamientos municipales, siempre y cuando respeten las normas que son dos para el presidente y uno para ellos, ya que si es contrario ella nunca los protegería.

La siguiente evidencia es un CD marca Sony 700MB Suprema Compacto Disc, el cual tiene la leyenda audio Gonzalo Barquín, al parecer es de Gonzalo Barquín el cual reconozco la voz y en esa conversación se aprecia al parecer tramites de farmacias Guadalajara, donde Gonzalo les especifica que para cada trámite serían veinte mil, la segunda voz establece que es mucho que mejor diez mil, pero se niega Barquín y menciona que el

día que lleve los cien mil, ese mismo día tiene que entregar a la Presidencia, que al momento que entregue el dinero él se los lleva a Presidencia. ” haciendo un estudio por parte de policía de Investigación Criminal, en el siguiente sentido: “con esa misma fecha 9 de noviembre de 2020, en el primero de los indicios se encuentra un track, aparecen tres archivos track 1, con una duración de 04.44 minutos, track 2 con una duración de 22.07 minutos, track 3, con una duración de 22.05 minutos,.

por cuanto a la transcripción 1:

voz 1. Tons a ver tema clausura para mi mejor, recurso que yo tengo ahorita para echar guante son diez, si tú me dices sube a quince, sube a veinte, no puedo, o sea, tampoco me voy a ir tan arriba, porque ahí yo no voy a estar, yo lo que voy hacer es así como me lo das, ten ahí está, cuánto me vas a dar, cuánto pedimos por la factu por lo clausura.

Voz 2. ¿Por la qué? ¿Por la qué?

Voz 1. Cuánto es, cuánto es lo que te toca.

Voz 2. ¿Por lo de las farmacias?

Voz 1. Por lo de la farmacia.

Voz 2. Está en una.

Voz 1. De la obra.

Voz 2. de la que está aquí en plan de Ayala.

Voz 1. No, no, de la que está aquí en reforma, no fue la de Reforma, Vista Hermosa, digo yo te estoy planteando con lo que hay aquí ahorita

de recursos maneja por la obra, obviamente esa es una propuesta, ¿cuánto es la propuesta?

Voz 2. El doble wey.

Voz 1. ¿Veinte cerrados?

Voz 2. Ahora, pero a ver.

Voz 1. De las farmacias.

Voz 2. De la sanción que viste con Hidalgo.

Voz 1. No que hasta que tu le des indicaciones.

Voz 2. Por eso, cuánto vas a cumplir.

Voz 1. No pues mañana.

Voz 2. No está, no la suspendí porque quedamos en algo.

Voz 1. Yo mañana, porque, ahorita las cosas a las 4 de la tarde ya empiezan sus trámites que él lleva en la notaría, yo al rato en la noche me pongo en contacto con él, o sea si mañana me transfieren, mañana mismo te traigo lo acordado, dame lo mío y te traigo lo acordado, la documentación que ya pediste.

Voz 2. ¿Esta es la obra de Reforma verdad?

*Voz 1. La Obra de *****, sale que te voy hacer sincero y te lo digo de amigos JOSÉ LUIS.*

Voz 2. Pero a ver entonces de JOSÉ LUIS trabajando con él.

Voz 1. Ok, ok.

Voz 2. Que pensaban a que es, no hay a mi me dabas dos pesos y se metían tres sellos, o sea.

Voz 1. Al revés, no tampoco.

Voz 2. Yo no quiero bloquear a ningún empresario, ningún negocio.

Voz 1. No, no, no, yo te lo ofrezco, fíjate ya me abrí de capa, entre dos mil quinientos y tres es lo que cobro por farmacia, en los otros municipios.

Voz 2. Déjame checar porque no tengo el dato exacto, ya me habían dicho cuánto por esa farmacia.

Voz 1. No creo, porque ya te estaba enseñando, yo ya recogí en Xochitepec, ya recogí en Zacatepec, ya Cuautla, ya tengo los vistos buenos, porque ya urge para el refrendo, este ya Temixco ya también me dio los recibos, ya nomas falta Cuernavaca, con los recibos de pago, ahí no necesitas yo nomas entrego recibos, entregando recibos de que ellos pagan y a mí me dan la mitad, ahí luego, luego, la otra mitad me la dan ya que me dan el visto bueno, aquí con este wey ya están los recibos, perfecto mi jefe me da la mitad, me das el visto bueno.

Voz 2. Ahorita ya cerramos la obra de acá de lo de Guadalajara.

Voz 1. Uff

Voz 2. Lo de Hidalgo, ya lo tienes solucionado, no necesitas horario.

Voz 1. Es que allí en temas de farmacias del Ahorro, es un pequeñito para mí, ese si es chiquito, eso lo llevo yo solo y te vuelvo a decir, no es mentira, no es mentira.

Voz 2. Yo no lo dudo, nomás déjame ver ahorita.

Voz 1. Yo te digo, yo llevo 40 en total, yo cobro \$120,000.00, yo salpico, hasta Jiutepec le doy tres pesos porque es una sola farmacia, tres pesos, en Temixco les doy dos mil, porque son dos farmacias, yo vengo quedando con 45 mil, reparto más no me importa wey, pero a mí me quedan muy buenos 45 mil, pero nada más por tener la atención de uno que me ayuda, gracias.

Voz 2. Yo mañana tengo que estar a las nueve con Presidente, otra vez 10:30 y 11 ya estoy aquí.

Por cuanto hace al track 2, establece. Es que no tengo a todos en la pared, a ver el Secretario está montado en la miseria, sus alcances y sus metas y sus compromisos se basan en creo cualquier realidad que hemos vivido, tengo muy clara la película de todo lo que manejamos aquí, sin embargo ese se les encargó mucho, que esta semana den su mejor esfuerzo porque aquí esta este muchacho, ya le instruyeron? Que cada semana quien no se reporte con lo de su ley se va a quedar sentado la semana entrante allá arriba afuera de su oficina, para que no anden haciendo negocios aquí en los pasillos como luego vemos o nos ven todos no? Entonces este por favor, no sea que los líderes del grupo organicen o reorganicen, abran su panorama como se les dice, todos los que siempre estamos son gente con amigos en

todos lados, no se permiten mira este es periodista el que les habla de esto y les usa el número, sale usa el número, vale entonces es un periodista y le va dar espacio al Secretario para la prensa y no podemos pelearnos por los proyectos Justino que son 50 metros nada más, igual y ya me conozco esa de que estoy en otro departamento arriba, pero bueno la instrucción es esa, sin embargo habrá que jalarlo para que regularicen, dudo que lo haga por quien es, espero y te lo encargo esa no? Usen los números, tú abogado ocúpate, nos van a obligar, tenemos a la Contraloría en contra, ahora ya no es amiga como antes, entonces nos van auditar el área de proceso administrativo, entonces para que veamos ahí o usan porque ya se pasaron las fechas, o usan el número, entonces se cierra con un acuerdo de no ha lugar en instaurar trabajo administrativo, toda vez que no llega nadie pero ahí tiene la fecha y de lo otro ese anuncio lo ve RAÚL no metan allí, no quiero ver su nombre implicado con lo de aquel a lado, vamos a revisar FERNANDO todos los oficios de ocupación del último año de Cuauhtémoc Blanco, ella tiene una lista de todas las licencias, para este momento ya deberían de haberse terminado o valorado o revisamos el triaño de Blanco que se dio ya son tres años, ya las posiciones deben de estar que sugieres.

Voz 2. Yo tengo entendido, honestamente no tengo entendido que no debe ser mayor a dos años.

Voz 1. De qué hablas la ley, que la ley.

Voz 2. De uso de suelo.

Voz 1. Ah el uso de suelo, la Ley del ordenamiento territorial, dice el uso de suelo no tendrá una vigencia mayor.

Voz 1. Porque a pesar de que no estoy obligado a comunicar, el área competente, pues no les pongas o les de oportunidades, úsenlas, úsenlas, porque la primera es que sienta una semana. Se lo van a notificar al presidente cuando sea para rendimiento de este Gobierno, se manifiesten de tal manera, unos se van a ir a panteones, otros a bacheo, pero van a ser removidos como varios, entonces ya lo hablaron con su sindical, no necesitamos gente, van a regresar ALEJANDRO CARBAJAL porque ese si puede, entonces al otro DANIEL y FERNANDO tiene su célula

Voz 3. No, no la tengo.

Voz. Son tres para usted señor presidente, no puede ser uno para usted y tres para mi señor presidente, aquí el orden de los factores si altera el producto, vale por lo menos estamos trabajando.”

Antecedente al que de conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus artículos 259 y 265, al que si bien se le concede valor probatorio

indiciario, en razón de que, del mismo se desprende conversaciones que tuvieron unas personas, sin embargo resulta **ineficaz** para acreditar que el imputado ***** hubiere solicitado por sí o por interpósitas personas la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la expedición de la licencia de funcionamiento solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a cabo la clausura de la negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en su artículo 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI, de los que se desprende que, no está dentro de las funciones del acusado la expedición de licencia de funcionamiento ni la clausura, dado el giro de negocio que poseen las víctimas.

Amén de que, de dichos audios que leyó la representación social, no se ocupó de determinar a qué personas y/o funcionarios corresponden dichas voces.

Por ende, el conjunto de dichos antecedentes, valorados en lo individual y ahora en su conjunto, conforme a la sana crítica, a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en términos de la Ley Nacional Adjetiva en vigor en los numerales 259 y 265, son **insuficientes** para

demostrar **-por ahora-** que el imputado *****
***** ***** , en su carácter de *****de
***** , hubiere solicitado por sí o por interpósitas
personas la cantidad de \$200,000.00
(DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) para la
expedición de la licencia de funcionamiento
solicitada por los sujetos pasivos y; para no llevar a
cabo la clausura de la negociación de los sujetos
pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen
Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en
sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al
Reglamento de Gobierno y la Administración
Pública municipal de Cuernavaca, en su artículo 54,
fracciones XVII, XX, XIII y XXVI, de los que se
desprende que, no está dentro de las funciones del
imputado la expedición de licencia de
funcionamiento ni la clausura, dado el giro de
negocio que poseen las víctimas.

Además, se atiende a que la fiscalía no
incorporó antecedente alguno relativo a que el
imputado ***** ***** ***** , en su
carácter de *****de ***** , no llevó a cabo
un procedimiento de clausura en los términos que
establece la normatividad aplicable.

En efecto, considerando que el bien
jurídicamente tutelado por el delito de cohecho
consiste en el correcto desempeño de la
administración pública, de ahí que para que se
configure dicho delito, es necesario que la acción u
omisión que se atribuye al servidor público **esté**

relacionada con las funciones que desempeña dentro del marco legal.

Por tanto, como se precisó en los párrafos que anteceden respecto a que el imputado haya solicitado el dinero para expedir la licencia, se advierte que conforme al Bando de Policía y Buen Gobierno de Cuernavaca, Morelos en su artículo 88, es competencia de la Secretaría encargada del Desarrollo Económico **a través de la Unidad Administrativa** que corresponda, el expedir, controlar, cancelar o revocar las licencias o permisos para el funcionamiento de establecimientos comerciales y por ende, de dicha norma no es posible considerar que la expedición de la licencia o permiso solicitada por las víctimas se encontraba dentro de las facultades del imputado en su carácter de Presidente Municipal, no pudiendo fincarle reproche por el delito indicado sino se ubica la norma legal o reglamentaria que establezca la función cuyo cumplimiento fue condicionado, de no estimarlo así, se estaría vinculando a proceso a partir de una analogía o mayoría de razón vedado por la norma fundamental.

Por lo que, si no se demostró la existencia del procedimiento legal relativo a la clausura, resulta incongruente establecer que el numerario que se dice se pidió a las víctimas tenía como finalidad que el imputado *****
***** dejara de cumplir con sus funciones,

específicamente, la relativa a ordenar la clausura de la negociación de las víctimas, pues, no se demostró la existencia del procedimiento de clausura en sí; de tal suerte que no se observa que se constituyera en una conducta omisiva vinculada con una actuación legítima expresa del imputado en su carácter de servidor público.

En lo concerniente al motivo de disenso que esgrimen los recurrentes, atinente a que el juez natural sólo hizo alusión a la audiencia de veintisiete de noviembre de dos mil veinte, no así a la de uno de diciembre del año en curso, por lo que, en concepto de los disconformes violentó el principio de inmediación y contradicción, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

Ello es así, en razón de que, el Órgano Constitucional al resolver el juicio de amparo indirecto 1272/2020-VI¹⁷, **ordenó** al juez primario dejara **insubsistente** la resolución reclamada, es decir, la de uno de diciembre de dos mil veinte, por tanto, estuvo en lo correcto el juez primigenio en no abordar cuestiones que fueron emitidas en dicha audiencia.

Amen de que, se destaca de todas las diligencias de la causa¹⁸, fueron presididas por el juez Especializado de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del

¹⁷ Del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Morelos.

¹⁸ Veintisiete de noviembre, uno de diciembre ambas de dos mil veinte y quince de septiembre de dos mil veintiuno.

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 124 de 131

negociación de los sujetos pasivos, de acuerdo al Bando de Policía y de Buen Gobierno del municipio de Cuernavaca, Morelos, en sus numerales 88, 89, 90, 100 y 101 y al Reglamento de Gobierno y la Administración Pública municipal de Cuernavaca, en sus artículos 10 y 54, fracciones XVII, XX, XIII y XXVI, toda vez que de la formulación de imputación que formuló la fiscal, se advierte literalmente lo siguiente:

*“que el día 10 de junio de 2020, ***** , acudió a la dirección de licencias y funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a efecto de solicitar licencia de funcionamiento, sobre un negocio en su modalidad ***** , denominado ***** , ubicado en ***** , colonia ***** , en ***** , respondiendo en dicha área que su negocio no se encontraba dentro del catálogo de comercios, que acudiera para realizar su trámite a la Subdirección de Gestión Política, en dicho lugar realiza su solicitud por escrito como lo requirieron, además de pedirle el visto bueno de la Subsecretaría de Protección Civil, a cargo de usted señor Gonzalo Barquín, Alberto Barquín Granados, los cuales realizaron la inspección respectiva y una vez que le dieron el visto bueno, esto es con fecha 30 de junio de 2020, ello realizando el pago ante la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, regresando a la Subsecretaría de la Gestión Política entregando la documentación y preguntar cuál era su status, ya que necesitaba su licencia el 1 de julio de 2020, fecha en la cual le entregaría el visto bueno la Subsecretaría de Protección Civil y le informa el señor JORGE RENATO ROJAS PICHARDO Subsecretario de Gestión Política que abriera su negocio que estaba en proceso de licencia provisional, así que a partir de esa fecha comenzó su funcionamiento normal con un horario de miércoles a domingo de 17 a 23 horas, todo ello hasta el día 17 de julio de 2020, siendo aproximadamente las 14:00 horas el empresario junto con su hermano ***** , ***** , realizaban su trámite de licencia y en ese momento se encuentran al presidente Municipal de ***** , usted señor ***** , sobre la *****casi esquina ***** , colonia*

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 125 de 131

*****, de esta ciudad de Cuernavaca, diciéndole usted señor ***** de manera personal, de manera verbal al señor a ***** “hey Compayito, cómo vas con el *****”, contestándole el señor ***** que estaba realizando su trámite ya que quería regularizarse y estar dentro del marco jurídico a lo que le responde usted “yo no estoy del conocimiento ni te has reportado conmigo, mi teléfono está bien colgado por eso no te contesto, repórtate conmigo pero en persona” refiriéndose usted a que le diera dinero, para dejarlo funcionar y dar su licencia. ya que como los pasivos son empresarios, saben que usted *****
***** ya les había pedido dinero anteriormente para dejarlos operar con sus negocios, porque siempre se ha desempeñado en diferentes cargo dentro del Ayuntamiento de Cuernavaca, derivado a que no ocurrió, es decir, no le dieron dinero que usted les solicitó, el 21 de julio de 2020, usted en su carácter de Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, refirió ante los medios de comunicación que le clausuraría su negocio denominado ***** en su modalidad de ***** , posterior a esa manifestación que realiza usted de manera pública, diversas personas del Ayuntamiento de Cuernavaca, comienzan a solicitarle para usted la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N) para dejarlo operar y otorgarle su permiso respectivo ya que ese dinero era para usted como Presidente del Ayuntamiento de Cuernavaca, esto lo realiza usted ***** .

Asimismo el 31 de julio de 2020, siendo aproximadamente las 14 horas los señores ***** y ***** de apellidos ***** se constituyeron a las instalaciones de la Subsecretaría de Protección Civil, ubicada en calle Iguala, número 22, colonia ***** de ***** , entrevistándose personalmente con usted en su carácter de Subsecretario señor GONZALO ALBERTO BARQUÍN GRANADO, es ahí donde los hace pasar a su oficina sin sus teléfonos celulares diciéndole usted que por qué no lo dejan trabajar que usted era muy amigo del Presidente Municipal y que el día martes 4 de agosto de 2020, saldría con el Presidente y que era el momento para pedirle que apoyara a los empresarios, diciéndoles e que la cantidad para operar era de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N), dinero que sería para el Presidente Municipal o de lo contrario le iban a clausurar, respondiéndole el señor *****

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 126 de 131

***** , que no tenía esa cantidad de dinero, motivo por el cual el día 4 de agosto de 2020 ante todas estas visitas de los trabajadores del Ayuntamiento interponen denuncia penal ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, derivado de ello el día 7 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 16:46, el C. MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MARIACA Jefe de Departamento de Inspección en vía Pública y Tianguis de la Dirección de Gobernación Normatividad y Comercio en vía Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, en compañía de MANUEL OCHOA VARGAS, BRAIAN CARRILLO MALDONADO, acompañados de otros servidores públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, se dirigen nuevamente con el propietario ***** y ***** , se introducen al *****al momento en que el señor MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MARIACA se coloca en la parte trasera del portón de la entrada del *****diciéndole ya tenemos la orden de clausura, no te alineas con ***** , ya dio la orden de clausurar, ya tienes los \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N)?, respondiéndole el propietario que no le iba a dar nada, nuevamente el señor MIGUEL ANGEL le dice no te alineas, te vamos a clausurar, fue en ese instante que los demás servidores públicos a fin de presionar al propietario, de igual forma le decían no te alineas con el Ayuntamiento, ya te vamos a clausurar, momento preciso en que había personal de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y traes el señalamiento directo del señor ***** , realiza la detención de los antes precisados, así fue como de diversas personas por solicitar dinero de manera ilícita para usted señor ***** , con el objeto de dejar de cumplir con sus funciones que era el de clausurar su negocio, no obstante de la detención y dado que los pasivos no están dispuestos a darle dinero a ustedes, ya que su negocio está dentro de la legalidad, con fecha 8 de agosto de 2020, aproximadamente a las 17:00 horas usted ***** cumplió su amenaza de cerrarle su establecimiento comercial, ya que se constituyen nuevamente Río Lerma, colonia ***** , personal de diversas áreas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a poner sellos de suspensión de dicho negocio, pero ahora no por protección civil ahora por obras públicas por diversos motivos a los que en un momento se planteaba hacer la suspensión colocando por una estructura metálica, motivo por el cual hasta el

*día los ofendidos han suspendido sus actividades. La clasificación jurídica que se les está atribuyendo es la prevista en el artículo 278, fracción I, en relación al artículo 269 del Código Penal vigente en el estado de Morelos.*¹⁹

Imputación de la que, **contrario** a lo argüido por las víctimas, y como de manera acertada lo consideró el juez primary, no se desprenden las circunstancias de lugar, tiempo y modo en las que probablemente el imputado ***** , hubiera exigido por si o por interpósita persona la cantidad de \$200,000.00 (DOSCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), para la **expedición** de la licencia de funcionamiento, ni para suspender o iniciar el procedimiento de clausura de la negociación referida, estuviera dentro de sus funciones como alcalde del ayuntamiento de Cuernavaca, tal como lo consideró la autoridad federal.

Finalmente se dejan a salvo los derechos de la representación social, para que, en su caso, si lo estima pertinente **observe** el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 319, párrafo segundo²⁰ y en su caso, vuelva a formular imputación corrigiendo los vicios que se le han hecho ver en esta resolución, es decir, acredite, aunque sea de manera indiciaria si la acción delictiva se encuentra “relacionada” con las

¹⁹ Audiencia de data veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

²⁰ Artículo 319. Auto de no vinculación a proceso (...) El auto de no vinculación a proceso no impide que el Ministerio Público continúe con la investigación y posteriormente formule nueva imputación, salvo que en el mismo se decrete el sobreseimiento.

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 128 de 131

funciones del servidor público que puede no ser la función en sí misma, sino una acción u omisión diversa en que se encuentre el servidor público en posibilidad de hacer, de acuerdo a las tareas que éste tiene encomendadas, o, en su caso, adecue la formulación de imputación a diverso hecho que la ley señala como delito, o bien; **de conformidad con las declaraciones rendidas por las víctimas y demás funcionarios que fueron asegurados el siete de agosto de dos mil veinte, formule imputación contra los funcionarios que resulten como autores materiales, intelectuales, coparticipes o encubridores.**

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartita, lo procedente es **CONFIRMAR** el auto de no vinculación a proceso recurrido.

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 19 y el Código Nacional de Procedimientos Penales en sus numerales 308, 310, 311, 316, 471, 479, y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones vertidas en la presente resolución, se **CONFIRMA** el **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** de fecha **quince de septiembre de dos mil veintiuno** dictada en cumplimiento a la ejecutoria de amparo **1272/2020-**

TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 130 de 131

función en sí misma, sino una acción u omisión diversa en que se encuentre el servidor público en posibilidad de hacer, de acuerdo a las tareas que éste tiene encomendadas, o, en su caso, adecue la formulación de imputación a diverso hecho que la ley señala como delito, o bien; **de conformidad con las declaraciones rendidas por las víctimas y demás funcionarios que fueron asegurados el siete de agosto de dos mil veinte, formule imputación contra los funcionarios que resulten como autores materiales, intelectuales, coparticipes o encubridores.**

CUARTO. Oportunamente archívese el toca como asunto totalmente concluido, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

QUINTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 82, fracción I, inciso d), se ordena sean notificados las partes del contenido del presente fallo.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la sala y **JUAN EMILIO**

**TOCA PENAL: 254/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/874/2020.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: COHECHO.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.**

Página 131 de 131

ELIZALDE FIGUEROA ponente en el presente
asunto.

**LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA
RESOLUCIÓN EMITIDA CON MOTIVO DE LOS RECURSOS DE
APELACIÓN INTERPUESTOS POR EL AGENTE DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y LAS VÍCTIMAS, CONTRA LA
RESOLUCIÓN DE NO VINCULACIÓN A PROCESO DICTADO EL
QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDO
EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO
1272/2020-VI DEL ÍNDICE DEL JUZGADO SEGUNDO DE
DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, DENTRO DEL TOCA
PENAL ORAL 254/2021-18-OP, DERIVADO DE LA CAUSA
PENAL NÚMERO JC/874/2021.
JEEF/I.A.R.H.**